

9. *Duplicado*
Fol. r.

**PARECER QUE
DIO EN LA IVNTA EL
PADRE IVAN DE MONTE,
MAYOR DELA COMPANIA DE IESVS,
ACERCA DEL CASAMIENTO
DE SVS ALTEZAS.**



DORQUE MVCHAS PER-
sonas, y entre ellas algunas de im-
portancia, con buen zelo, reparan
en que se haga el matrimonio, q
se trata entre estas dos Coronas de
España, y Inglaterra, aun despues
de auer venido la dispensacion de
su Sanctidad, otros muchos zelo-
sos del bien comū me an pedido,
que para su satisfaccion les comunique este parecer.

Supuesta la dispensacion de su Sanctidad, para que se
haga el matrimonio de la Serenissima Infanta cō el Señor
Principe de Gales, tres ò quatro fundamentos ay, para jus-
tificar este matrimonio, que cada vno de por sí parece con-
cluyente.

*Suposición
primera.*

Y ante todas cosas, supongo lo primero, que el impedi-
miento que ay entre sus Altezas, de ser la vna persona Ca-
tholica, y la otra Heretica, no es irritante, ò que haga nullo
el matrimonio; sino solamente impediēte. Esto es que
impide el hazer se licitamente sin dispensacion, pero si cō
efecto sin ella se hiziesse el matrimonio. seria valido; no
obstante que el Rey Don Alonso el Sabio en vna ley delas
Partidas dize, que es irritante, y lo mismo tiene vna Glossa
del Derecho Canonico, Hostiense, y Ancarrano, con algu-
nos otros Canonistas fundados en vn Canon dela fexa Sy-
nodo General, en el qual se determina que es irritante.

*Rey Don
Alonso leg
15. titul. 2.
pag. 4.
Gloss. c. sup
de cond.*

A

Pero

Apos. c. 2 Pero no obstante todo esto, es cosa cierta, è indubitada
Hosie. n. que no es irritante, sino solamente impediende, y assi lo fie-
1. de coniu ten todos los Theologos en la materia de matrimonio, tra-
gio seruo- tando del impedimento de *cultus disparitate*, como Al-
rum. berto Magno, Sancto Thomas, San Buenaventura, Durá-
Sexta Syn do, y todos los Doctores Clasicos antiguos, à los quales si-
Gen. can. guen los modernos, como Cayetano, Cano, Soto, y casi to-
72. dos los Iuristas, y todos los demas Authores, que han es-
Sach. lib. 7 crito de nuestra Compania, en los lugares que alega San-
disput. 72. chez lib. 7. de matrimonio: y esta opinion la a ya confirma-
num. 2. do la tradicion dela Iglesia, porque à los Hereges casados,
 que se reduzen à la verdadera fee, la Iglesia teniendo por
 valido su matrimonio, no les haze reuocar su primer con-
 sentimiento.

Y al Canon de la Sexta Synodo General, responde el
Sachez. li. Maestro Soto, Cano, y comunmente los Authores que ale-
7. disput. ga Sanchez lib. 7. de matrimonio, que aquel Canon no es
28. num. 7 autentico, ni tiene autoridad, por no auerlo hecho todo
 el Concilio. durante el tiempo legitimo del, sino algunos
 Obispos particulares, despues de ser disuelto el Còcilio.

Supposi- Supongo lo segundo, que aunque este impedimento no
tio secūda sea dirimente, ningun Ordinario puede dispensar en el,
 porque aunque es verdad que ay opinion comun, que los
Locis ad- Ordinarios pueden dispensar en todos los impedimentos
ductis ásã que no son dirimentes, salvo, en el voto de la Castidad, y
ch. li. 7 de Religio, la qual tiene S. Antonino, Siluestro, Soto, el Car-
matrimo. denal Cayetano, Toledo, y Nauarro, y comunmente los
disp. 17. Doctores Theologos, y Iuristas; pero esta opiniõ no tiene
num. 5. lugar en este impedimẽto, porq̃ el vfo, y practica dela Igle-
 sia (alomenos en España) esta en contrario, y la introduciõ
 deste vfo pudo ser q̃ deste impedimento ay opinion, aunq̃
 no recibida, que es irritante, y porque este impedimento
 no se pone comunmente en la lista de los impedimentos,
 que solamente impiden; y porque para dispensar en el, son
 necessarias causas grandissimas, por lo qual su Sanctidad la
 dispensacion del ha referuado para sí; à esta causa yo no he
 visto Author que hablando deste impedimento, en parti-
 cular,

cular, diga que el Obispo pueda dispensar en el.

Supongo lo tercero, lo que dize el Cardenal Belarmino lib. 1. de matrimonio cap. 23. §. si vero agatur, que este impedimento que ay en la ley de gracia, no es de iure positiuo diuino, como fue el impedimento que puso Dios en la ley escrita, que ningun fiel de su Pueblo casasse con persona ninguna de aquellas siete barbaras naciones, q̄ ocupauan la tierra de Promission, el qual irritaba el matrimonio, como tiene Belarmino lib. 1. de matrimonio cap. 23. §. in testamento, & §. non posse. Y en razon de esto Esdras lib. 1. cap. 9. & 10. a los que auian casado con mugeres infieles de la tierra de Canaan los aparto declarando assi el precepto de la ley. Sino es de derecho positiuo humano, porque muchos Concilios, en especial el Concilio Agaten- se, que refiere Graciano en el Derecho Canonico, y el Concilio General Calcedonense vedan estos matrimonios: y aunque es verdad que su Sanctidad puede dispensar en este derecho humano, como en qualquier otro derecho Pontificio, tambien lo es que para dispensar licita mente en el, es necesario aya causas justas, porque si despenfasse sin ellas pecaria grauemente como enseñan Soto, Syluestro, y comunmente los Doctores que sigue, y cita Sanchez tratando de esta materia.

Tambien es de derecho natural, de la manera que declararemos abaxo a cerca del segundo fundamento.

Supongo lo quarto, que como abaxo se dira respondiẽdo a la quinta, y sexta dificultad, en este matrimonio ha de auer aquellas tres condiciones, que todos los Authores dizen, y la razón natural dicta ser praxice necessarias, para que el casamiento de persona fiel con infiel, sea licito. Primera que no aya peligro de peruersion en la ferensissima Infanta. Segunda, que no aya peligro de mala educacion de los hijos en lo que toca a la Religion. Tercera, que no aya peligro de auer entre sus Altezas discordias continuas, con las quales viuan en offensa de Dios nuestro Señor: y que ultra de estas tres condiciones, se han de capitular otras, con las quales prudente mente se pueda esperar, que con el se ha

*Supposi-
cion terce-
ra.*

Deuter. 7

*Cõci. Aga-
ten. relatiũ
c. nõ oportet
28. q. 2.
Cõcil. Cal-
ced. canon
17.*

*Sánchez li.
7. de ma-
trimonio.
disput 71.
num. 10.*

*Suposiciõ
quarta.*

4
de alcançar algũ grande bien temporal para estos Reynos, como es la paz, y vnion perfecta entre estas dos Coronas, de la qual se figuran otros muchos bienes, y euitará otros muchos males: o algun bien grande espiritual, como es cõtinuarse el buen tratamiento que al presente se haze à los Catholicos en Inglaterra, el qual es vn bien grãde de la fè; porque del se puede esperar la conuersion de muchos Herreges à nuestra sançta fee, con grande gloria de la Religio Christiana, y augmento de la fee.

Esto supuesto ay tres fundamentos, que justifican este matrimonio concluyentemente à juyzio de qualquier persona desapassionada.

*Primero
fundamẽ-
to.*

El primero fundamento se toma de parte de la dispensacion: su Sanctidad de hecho, y con efecto ha ya dispensado en este matrimonio; y no podia con buena conciencia dispensar en el, si primero no huiera aueriguado, que para hazer la tal dispensacion auia causas vrgentes, justas, y legitimas, en tanto grado que si atentara hazer esta dispensaçio sin que precediera esta aueriguacion, pecara grauemente, como acabamos de dezir en la tercera suposicion. Luego es de creer, que ha auido causas justas para hazerla, aunque yo no las entienda, ni las sepa; que no es buena razon. Yo no veo ni se que aya causas justas para hazerse este matrimonio, luego en efecto no las ay: porque muchas vezes los Sumos Pontifices, los Reyes, y sus Consejos de Estado, para hazer algunas cosas de importancia, tienen causas justas que no saben, ni conuiene las sepan los particulares. Esta razon à qualquier hombre prudente le conuencerà, que en efecto ay causas justas, y si huviere algun porfiado, que diga lo contrario, se le puede apretar con este dilema: En esta dispensacion, que se ha hecho, ò su Sanctidad ha pecado, ò no ha pecado. Dezir que ha pecado, vltra que seria grã imprudẽcia, y indifcreciõ, es grãdissima impiedad, y temeridad, condenar assi à ciegas al Vicario de Chrulto nuestro Señor, sino ha pecado (como forçosamẽte ha de dezir qual quiera persona cuerda, y prudẽse) figurese cõ euidẽcia, q̃ ha tenido causas justas para hazerla, y assi q̃ cõ efecto las ay.

Confir-

Confirmafé todo efto con la doctrina que enfeña Soto, Sánchez li. y otros Authores, que alega, y figue Sanchez, libro 8. de 8. disput. matrimonio disp. 17. numero 15. que la difpenfacion hecha por el Superior, el fubdito la deue tener por iufta, mientras no le consta con euidencia, que es iniufta: y à nadie le puede con euidencia contar fer esta difpenfacion iniufta.

Item fe confirma, porque para que la difpenfacion de fu Sanctidad, en el matrimonio del Catholico con Herege fea iustificada, caufa baf tante es, que aya en el las tres condiciones neceffarias, que diximos en la quarta fupoficion, juntamente con efperança de alcanzar por el algun grãde bien temporal, ò efpiritual: lo qual todo fe halla en este matrimonio, como diremos en el tercero fundamento. Finalmente fe confirma, porque en las cosas de Dios debemos feeguir el parecer del fuperior. cap. quid culpatur 23 q. 1. Luego en este cafo donde ay duda, y opiniones, debemos feeguir el parecer de fu Sanctidad.

El feguendo fundamento fe toma de parte del vfo y practica comun, que continuamente ha auido en la Iglesia, anfi en la ley de naturaleza, como en la efcripta, y en la ley de gracia. En cada vna de las quales ha auido muchos matrimonios celebrados licitamente, entre perfonas Fieles, y perfonas Infieles, y Hereticas.

Y començando por los matrimonios que ha auido en la ley de naturaleza, dexando a parte los que huvo en la primera, y feconda edad de esta ley, que fueron muchos; en la tercera edad della, q̄ como dize S. Gregorio, comprehende desde Abraham, hafta Moyfes, muchos de aquellos Sãctos Patriarcas cafaron con mugeres Infieles fiendo ellos Fide- lifsimos.

2. Fundamento.
Matrimonios en la ley de naturaleza.
Greg. Homil. 19. in Euangel.

Genef. 25. Abraham por excelencia Fiel, como consta del cap. 25. del Genef. cafo con Cetura, de la qual dize el Abulense era Cananea Idolatra; y S. Ifidro, que ella, y fus hijos figñifican los Hereges.

Abul. Ge. 25. q. 1. & Ifidor. relatns ab Ab. fup. q. 1.

Genef 24. Ifaac como leemos en el cap. 14. del Genef. cafo cõ Rebecca hermana de Labã, y tia de Lia, y de Rachel, de la qual lo mas cierto es, que fue idolatra, como lo fueron fu her-

Sic Abu. mano, y sus sobrinas.

Gen. 24 f. Jacob, como consta del cap. 29. del Genes. casó con Lia, *Genes. 29.*
 292. col. 2. y con Rachel, hijas de Labā, las quales, auer sido Idolatras *Jacob.*

Cayer: Ge juntamente con su padre, lo afirma con gran resolucion el *Rachel.*
nes. 31. in Cardenal Cayetano, en el capitulo 31. del Genes. y Oleas-

illaverba. tro sobre el mismo capitulo 31. Y bien claramente se colige

Rachel fu ge de lo que dixo Iacob à todas sus mugeres, quando hu-
rata est l. vo de yr à adorar à Dios en Betel, en el capitulo 35. del

dola pa- Genes. que todos los de su casa, asì mugeres, como hijos, y

tris sui. erizados, se despojassen de los Idolos, y Dioses agenos, que
 Oleastro traian consigo.

Genes. 31. Ioseph, casó con Afeneth Infel, hija del Sacerdote Pu- *Genes. 41:*
in expositi. tifar, como consta del cap. 41. del Genes. y no obsta lo que *45.*

moral. qui dize Abulense sobre este lugar, que Ioseph no quiso con- *Ioseph.*
adducit. sumar el matrimonio, hasta que Afeneth dexasse la Idola- *Afeneth.*

Chrysostr. tria, porque como el mismo Abulense confiesa, esto, con

pro hac otras muchas cosas que alli dize de Afeneth, lo tomo de

parte in vnas escripturas apocrifas que no tenian authoridad.

quotamen Moyses como leemos en el capitulo 2. del Exodo, casó *Exod. 2.*
nō inuenio con Sephora Infel, hija de Ietro Sacerdote Madianita, por *2. Moysis:*

Ioseph. lib tener quien le acogiesse, quando andaua huyendo de Egipto. *Sephora.*

2. antiquit to, y antes deste matrimonio casó con Tharbis hija del *Moysis:*
cap. 5. nu. Rey de Ethiopia, porque le entregó vna Ciudad, como di- *Tharbis:*

10. ze Iosepho.

Abulens. Finalmente Abulense comentando el libro de los Iue-
Iudic. 21. zes, y el libro de Ruth, dize que muchos de los Patriarchas

q. 18. & antiguos siendo fieles, casaron con mugeres infieles, por *Matth. 1.*

Ruth. 1. q. algunas vtilidades que hallaron en los tales casamientos, *Salmon.*

12. como el Patriarcha Salomon cō Raab Gentil, y otros que *Raab.*
 alli refiere.

Obiecció. Pero contra estos matrimonios se opone, que parece

fueron illicitos, y que asì no son à propósito para justifi-

car nuestro matrimonio, del qual supponemos ha de ser muy

licito, y justificado. Que ayan sido ilicitos, se prueua, por-

que el derecho natural veda al Fiel casar con el Infel, y al

Catholico con el Herege, y en ningun caso es licito hazer

contra el derecho natural.

Respon-

Respondese ser cosa cierta, que el derecho natural veda
 2.º al Fiel casar con el Infiel, y al Catholico con el Herege, co-
 mo cosa que es de fuyo mala, y peligrosa, porque la misma
 razon natural dicta, que en semejantes matrimonios, ay pe-
 ligro de ser peruertida la persona Fiel; peligro de que los
 hijos sigan la secta del Infiel: peligro de la poca paz que
 fuele auer entre personas de diferente religion; peligro de
 que la persona Fiel no guarde las leyes de los fieles, por la
 graue pèsadumbre que desta obseruancia recibe la perso-
 na infiel, de lo qual habla copiosamente Tertuliano lib. 2.
 ad uxorem: y por esto dixo el Apostol. Nolite iugum du-
 cere cum infidelibus: Donde à la letra habla del casamien-
 to del fiel con el infiel, como dize S. Geronymo, y Dios pu-
 so à su Pueblo precepto, que no casassen con mugeres in-
 fieles, el qual precepto tuvo parte de precepto moral. Lo
 qual claramente se colige de la razón que da el mesmo Dios
 de ponerles este precepto, quia seducet filium tuum, ne se-
 quatur me, & vt magis seruiat Dijs alienis. La qual razon
 torna à repetir el mismo Dios, quando dize en el tercero
 de los Reyes. Certissime auertent corda vestra, vt sequa-
 mini Deos alienos. Y esta opinion de que el derecho natu-
 ral veda à la persona Fiel casar con persona Infiel, la tiené
 Sanchez, Serario, Soto, Pedro de Ledesma, Bartholome de
 Ledesma, Belarmino, Vega, Abulense, y comunmente to-
 dos los Authores.

2.º Corint.

7.

Dent. 7.

3.º Reg. 22.

Hierony.
 li. 1. ad Io-
 nin. & Epi-
 stol. ad Ge-
 roncianũ.

Sanch. lib.
 7. de matri-
 disput. 71.
 num. 5.

Pero hase de ponderar lo que todos los dichos Autho-
 res aduertieron, que entre los derechos naturales que pro-
 hiben alguna cosa, ay grande diferencia. Vno prohibe vna
 accion vniuersalissimamente, de tal fuerte, que no da lugar
 para que en ningun caso ni cuento, licitamente se haga lo
 contrario: tal es el derecho natural que prohibe el mentir,
 ò blasfemar, y vniuersalmente el que prohibe la acció que
 es intrinseca mente mala. Otro que de tal manera prohibe
 vna accion, que dexa lugar, à que concurriendo algunas
 circunstancias de grande vtilidad, con las quales se muda
 el obiecto de la accion vedada, licitamente se puede hazer
 lo contrario: tal es el derecho natural, q̄ prohibe el matar
 con

Serario to-
 mo 2 opus-
 cul. trat.
 de matri-
 mon. fide-
 li: cū ha-
 reticoz un-
 6. vsq; ad
 17. Soto. 4.
 dist. 39. q.
 vni art. 2.
 §. apparet

con prouada authoridad, el qual dexa lugar para que sea necesario para mi iusta defenfa licitamente pueda matar, y el derecho natural que veda oyr cosas torpes, el qual da lugar para oyr las licitamente en la confesion, y otros que prohiben acciones semejantes

9. 59. art. 1. dub. 3.

Barthol. de Ledes. dub. 54. Belarm li. 1. de matris cap 23.

El derecho natural que prohibe al fiel casar cõ el infiel, es deste segundo orden, como expressamente lo enseñan todos los Autores, q̄ arriba van citados: las palabras de Sánchez son. *Matrimonium fidelis cum infideli vetitū est iure naturali, ac proinde secluso quouis iure Ecclesiastico nullatenus licet, nisi in aliquo speciali euetū ita vrgens causa occurreret, vt recta ratio ad matrimonium tunc ineundum diceret.* En las quales conuienen todos los Autores dichos. Las palabras de Belarmino en el lugar alegado. *Si illa igitur ratione, son: Aliquando accidere potest, vt non impediatur educatio, neque pax, vt si alter coniugum de religione non curet, aut bene sit affectus erga fidem. Quo*

Vnga 2. to Sum. c. 34. caso. 13.

Abulens. Ruth. 1. q. 12.

casu non modo non erit periculum coniugi fideli, sed etiā erit magna spes trahendi alterum ad fidem: tunc autem, si nõ obstat ius positium, ratio dicitur coniugium huiusmodi non malum, sed bonum. Y Abulense, que en la questió 12. sobre el capitul. 1. de Ruth auia dicho, que era illicito casar el fiel con el infiel, si primero el infiel nõ dexaua su infidelidad; en la question 14. añade que lo que dixo en la question 12. se entiende hablando regularmente, y no auiendo circunstancia de vtilidad, ò necesidad, porque auiendo algunas destas circunstancias de vtilidad, ò graue necesidad licito es el tal matrimonio, aunque el infiel se quede con su infidelidad, y por esta causa dize, que los matrimonios que hizieron los hijos de Echimelech con Orpha, y Ruth, que eran Idolatras, y perseuerarõ en su Idolatria, como prueua en la question 13. fueron licitos, porque tuvieron necesidad, de quien los sustentasse, y por nõ se poder casar cõmodamente con gente de su nacion, y porque se les passaua el tiempo de su iuuentud para tener succession: y lo mismo prueua, aun mas à la larga, sobre el capitulo 21. de los Iuezes question 13.

Abulens. Ruth. 1. q. 13.

Sanchez lib. 7. d. 71 num. 5.

Abulens. Ruth. 1. q. 14. & 15. di. 21. q. 18.

Y en resolucion, yo no he visto Author que diga que el derecho natural, que prohibe al fiel casar con el infiel, es del primer orden, ni lo puede auer, pues vemos que S. Pablo en la Carta que escriuio a los Corinthios, aconseja a la muger fiel, no se aparte del marido infiel, lo qual no pudiera aconsejar si fuera prohibido por algun derecho natural del primero orden; del qual se han de entender Cayetano, y algunos Authores, como Abulense 2. Paralip. 18. q. 6. vbi ait quod nulla lege prohibentur, quando dizen no ay derecho natural que prohiba al fiel casar con el infiel.

*Caiet. Ge-
nes. 31.*

A esta causa porque Abraham, Isaac, Jacob, Ioseph, Moyses, y otros Patriarchas tuuieron particuare utilidades para hazer aquellos matrimonios, licitamente los hizierõ, no obstante la prohibicion del dicho derecho natural, la qual no corria en aquellas circunstancias, antes con ellas el mismo derecho natural dictaua, se podian hazer. Como lo dixo bien Belarmino en aquel capitulo 23. en el §. ad-
qua vno.

*Respuista
a la oblec-
cion*

En la ley escrita tambien ay muchos exemplos por los quales vemos, que personas fieles del Pueblo de Dios licitamente casaron con personas infieles, è Idolatras.

*Exemplos
en la ley
escrita.*

Sanson como cõsta del capitulo 14. del libro de los Inezes, caso con Dalida Idolatra, perseverando ella en su Idolatria, como lo prueua Abulense sobre este lugar.

*Abul. In-
dic 14. 7. 3
respõdens
ad 1. ratio-
nẽ Rabbi
Kimi.*

Mahalon, Ichilion, hijos de Elimelech, como consta del capitulo 1. del libro de Ruth casaron con Orpha, y Ruth, que eran Idolatras; perseverando ellas en su Idolatria como a la larga prueua Abulense, sobre este lugar.

*Abulen.
Ruth. 1. q.
13. & 14.*

Mered como consta del capitulo 4. del lib. 1. del Paralipomenon, caso con Bethia Idolatra, hija del Rey Pharaõ. Dauid como se escriue en el capitulo 3. del 2. de los Reyes caso con Macha, hija del Rey Iesur Idolatra.

Salomon como consta del capitul. 3. del 3. libro de los Reyes, caso cõ la hija de Pharaon, siendo muger Idolatra.

Y la santa Ester como se lee en el capitul. 2. del libro de Ester, contraxo matrimonio con Assuero Rey de los Medos Idolatra.

1. Cor. 7.

Judic. 14.

Sanson.

Dalida.

Ruth. 1.

flij Elimelech.

Orpha.

Ruth.

1. Paral. 4.

Mered.

Bethia.

2. Reg. 3.

Dauid.

Macha.

3. Reg. 3.

Salomõ hi

je de Pharaon.

Ester. 2.

Assuero.

2. Paralip. Y Iosaphad fidelissimo, y como tal alabado de Elias, ca-
21. 12. so su hijo Ioran con Athalia Idolatza, como consta del li- *Ioran.*
1. Paralip. bro 2. del Paralip. y del lib. 4. de los Reyes, en lo qual Io- *Athalia.*
21. 6. & ca. safad niugun peccado cometo, como prueba a la larga A-
22. 2. bulense en el lib. 2. del Paralip.

4. Reg 8. Y si contra estos exemplos se o pone que fueron matri-
18. monios illicitos por ser contra el precepto de Dios, en el
Abulense qual mandaua à todos los de su Pueblo, no contraxessen
2. Par. 18. matrimonio con personas Infieles, y que asì no son à pro-
18. 7. 6. pósito para justificar nuestro matrimonio.

Obieccion El Cardenal Cayetano sobre el capitulo 3. del 2. de los
Deut. 7. Reyes y Abulense en los lugares alegados, y comunmete
Respuesta los expositores de la Escritura, dicen que aquel precepto
Caietan. 2 solamente prohibia a los fieles de su pueblo, el casarse con
Reg 3. A los Infieles de la tierra de Promission, y no se estedia a los
bulens. 1. demas Gentiles, y prueuan a la larga como todos los casa-
Parali. 4. mientos que se refieren en los dichos exemplos, fueron li-
9. 15. citos por las particulares circunstancias, que en ellos con-
 currieron, las quales a la larga se pueden ver en Cayetano,
 y Abulense, en los lugares dichos, y con breuedad se dize,
 que el matrimonio de Sanson fue licito, porque se hizo có
 intento de librar a su pueblo de la seruidumbre de los Phi-
 listeos.

El de los hijos de Echimelech, por tener quien los sus-
 tentasse en Moab, en tiempo que andauan huydos de su
 tierra, por la hambre que en ella auia. El de David fue lici-
 to, porque con el pretendio grangear amigos, que le ayu-
 dassen a conseruar su Reyno. El de Ester, porque le hizo
Abul. 1. para. 4. q. 15. con inspiracion diuina, para librar a su Pueblo de la dura
Para. 4. q. sentencia, que contra el se auia de dar, y para humillar la
15. soberuia de Aman.
Exemplos en la ley de *Abul. 1.*
en la ley de El de Mereth, y Salomon fueron licitos, como prueua a
Grecia. la larga Abulense, en el capitulo 4. del 1. de Paralipomen.
Azor 2. En la ley de gracia ay tambien innumerables exemplos,
par. Instit. el Padre Juan Azor, en la segunda parte de sus instrucciones *Clotilde.*
mor lib. 5. morales, refiere historias authenticas, por las quales consta, *Analaris*
cap. 2. que vna hermana del Rey de Fracia que se dezia Clotilde, *co.*

Chilperico.
Gualsenda.
Sigilberto
Bruniquil
de.

Catholica, se casò con Amalarico Rey de España Arriano; y que Chilperico Rey de Francia Catholico, casò cò Gualsinda Arriana hija de Athanagildo Rey de España Arriano. Y que Sigilberto Rey de Francia Catholico, casò con Brunichilde, Arriana, hija del dicho Athanagildo Rey de España Arriano. Pero despues Brunichilde se conuirtio a nuestra santa Fè, à quien comunicò Dios vna excelente santidad.

Indulgundis.
die.
Ermenigildo.

San Gregorio Turonense, en la Historia que escriuio de Francia refiere, que la dicha Brunichilde tuvo dos hijas muy Catholicas, la vna Indulgundis, que casò con Ermenigildo, hijo primogenito, de Leobigildo Rey de España Arriano, y que aunque Ermenigildo al tiempo deste casamiento estaua inficionado con la heregia de Arrio, pero por medio de Indulgundis su muger (costandole inmenfos trabajos, y persecuciones como refiere Baronio tom. 7 año de 583. fol. 600.) finalmente se reduxo à nuestra santa Fè, con tanta firmeza, y constancia, que dio su vida por perseverar en ella. Y San Gregorio el Magno, en el tercero libro de sus morales dize, que por los meritos de San Ermenigildo, y de su muger Indulgundis, y de S. Isidro librò Dios à toda España de la heregia de Arrio. Tambien refieren, que la hermana de Indulgundis casò con Recaredo hermano menor de S. Ermenigildo. El qual aunque al tiempo del casamiento era herege Arriano, pero despues, se conuirtio, à nuestra santa Fè.

Hermana
de Indul
gundis.
Recaredo

Theodora
Sifinio.
Cecilia.
Valeriano.
Monica.
con vn Gē
til.

Santo Thomas, comentando aquellas palabras de San Pablo 1. Corinthiorum 7. que la muger fiel no se aparte del marido infiel: dize que Theodora muger Catholica, casò con Sifinio, el qual se conuirtio à nuestra santa Fè, por medio de su muger. Y que santa Cecilia conuirtio à la Fè verdadera à su Esposo Valeriano: como santa Monica à su marido que era Gentil, segun refiere San Augustin. Gordono in Chronol. anno 490. y 499. refiere, que Crotildes Catholica, nieta del Rey de Borgoña, casò con Ludouico Rey de Francia Idolatra, el qual se conuirtio por medio de su muger, y le baptizo San Remigio: y publicò

Gre. Tur.
de Gestis
Fràcor. li.
1. cap. 28.

Baronio.

Gre. Mag.

S Thom. in
1. Corin. 7.

Augusti.
9. confes.
cap. 9.
Gordono.

vn edicto general en todo su Reyno, que todos recibiesen la ley de Christo nuestro señor.

El Cardenal Varo- El Cardenal Varonio en el tomo 8. de sus Annales, refiere que otra Crotilde hija del Rey de Borgoña Catholico tom. 8 ca. casó cō Clodoueo Rey de Francia herege, y por medio anno 591. de su muger Catholica, el Rey con todo su Reyno se con- nu. 14. & uirtio à nuestra santa religion.

42. in alia Y que Theodolinda Catholica, hija de Ganibaldo Rey de los Barbaros, casó con Aguidulfo infiel, Rey de los Lógabardos en Italia, y Duque de Taurino, y que el cō todos sus vassallos se reduxo à nuestra santa Fè, por la intercesion de su muger.

49. & 50. Y en el mismo tomo 8. año de 591. numero 41. y 42. y num. 49. y 50. en otra impresion, con grande breuedad refiere varias historias, por las quales, dize consta, que por casamiento de mugeres Catholicas con Reyes hereges, reduziendo ellas à sus maridos al camino de la verdad, entrò la Fè en toda España, en toda Francia, y en toda Italia.

En España por Indulguendis, en Fràcia por Crotilde, en Italia por Theodolinda.

Y tambien consta de Historias autenticas, que por casamiento de mugeres Chatholicas, con Reyes hereges, entrò la Fè en los Reynos de Inglaterra, de Escocia, y Irlàda.

Polidoro Polidoro Virgilio en el lib. 4. de la Historia Anglica cerca del principio, dize que en Inglaterra entrò por medio de Vertha Infanta Francesa Catholica, que casó con el Rey Etiluerto herege, la qual al Rey, y a todo su Reyno reduxo a la ley del Euangelio.

Virgil. lib. 4. Histor. Angican. in princ. Y añade Polydoro, que la Reyna lleuò consigo por su confessor a Letardo Obispo varon santissimo, de grã prudencia y doctrina, y otros muchos criados Franceses, assi hombres como mugeres,

Beda lib. 1 Hist. Anglicane c. 9. Beda Historia Anglica refiere, que el año de 525. Edelburga hija del Rey Edelberto Catholica, casó cō Eduino Rey de Inglaterra Idolatra, el qual con todo su Reyno por medio de su muger, y del confessor que lleuaua, que fue Paulino Obispo, varon de gran santidad prudencia y doctri-

La hija del Rey de Borgoña. Clodoueo. Theodolinda. Aguidulfo.

Vertha. Etiluerto.

Edelburga. Eduino.

doctrina: recibio nuestra santa Fè, y añade Beda, que Edelburga vltra de su confessor lleuò otros muchos criados así hombres como mugeres, para tener alla Catholicos, con quien pudieffe comunicar auiendo precedido palabra Real de Eduino, que a todos los dexaria viuir Catholicamente, cumpliendo con todos los preceptos de la Iglesia Romana, y que como lo prometio así lo cumplio.

Item añade en el capitulo 10. y 11. que el Papa Bonifacio, con cuya aprouacion se hizo este matrimonio, escriuió cartas a entrambos en orden a la conuersion del Rey.

Mulier Hector Boecio en el libro 6. de la Historia de Escocia, *Hector*
Catholica. dize q̄ entro la Fè en todo este Reyno por medio de vna *Boecio li.*
Donaldo. muger Chatholica, que casò con el Rey Donaldo herege, *6. Histor.*
el qual por su medio se conuirtio. *Escocia.*

Y añade, en el folio 86. pagina segunda numero cinquēta, que despues que por medio de Donaldo entrò la Fe en Escocia siempre se ha conseruado hasta el dia de oy, sin que jamas aya el Reyno faltado en ella.

Regina Y el mismo Auçtor en el mismo libro sexto, dize que *Idem He-*
Hibernia siendo infieles la Reyna y Rey de Irlanda, vna muger Es- *ctor Boe-*
Regem cõ cocos Chatholica conuirtio a nuestra santa Fè a la Reyna, *tius lib.6.*
uertit. y que la Reyna así reduzida, cõuirtio a su marido el Rey, *Hist. Esco-*
cia, fo. 101

Item consta de Historias autenticas, que refiere Nauclero comentando el capitulo 27. del Genesis, que Irines *pag. 2. nu.*
Irines. Hija del Duque de Bauiera Catholica, casò con Constantino *Naclero*
Cõstantino. no Emperador de Grecia herege, y que por medio deste *in Gen. 27.*
casamiento, los Catholicos deste Imperio no fueron per- *fol. 674.*
seguidos con la crueldad que antes, y que muerto el Em-
perador, la Emperatriz introduxo en el Imperio la adora-
cion de las Imagenes.

Cisela. Y el mismo Nauclero comentando el capitulo 34. del *Naclero*
Stepha- Genesis, dize que Henrique Duque de los Noricos, casò a *in Gen 34*
no. su hermana Gisela Catholica, con Estephano Rey de Vn-
Hija de gria infiel, el qual con todo su Reyno. se conuirtio a nue-
Mauricio tra santa Fè.

Rey de Y que vna hija del Emperador Mauricio Catholica, casò
Percia.

con el Rey de Persia infiel, el qual por medio desta casamiento recibio nueſtra ſanta Fe.

*Lorino. l. i.
Petri. 3.*

El Padre Tuan Lorino, comentando el capitulo tercero de la carta primera de San Pedro, dize que Natalia muger *Natalia. Catholica*, caſo cō Adriano Emperador infiel, y ſe reduxo *Adriano.* a la ley del Euangelio.

Y que Martha muger Catholica, caſo con Manicio Emperador infiel, a quien conuirtio a nueſtra ſanta Religion. *Martha. Mauricio*

Refiere tambien alli otros exemplos de personas Reales, que ſe dexan de poner aqui por no alargar el papel, y porq̄ los dichos beinte exemplos referidos baſtan para que ſe entienda, que ha auido vſo en la ley de Gracia, de caſar perſonas Reales Catholicas con perſonas hereticas.

Navar. li.

1. conſt. 16

de cōſt. cō-

ſil. l. n. 59.

60.

Azor lib.

8. inſt. mo.

2. p. ca. 11.

9. 5.

Sánchez li.

7. de mat.

diſput. 70

num. 5.

Vincencio

Filatio to.

1. traſt. de

matrim. 2.

p. n. 228.

Belar. lib.

1. de mat.

c. 7. & 8.

Sanab. lib.

1. de mat.

diſp. 6. n. 2

& 3.

Solamēte añado, que el dia de oy ay vſo frequentiſſimo en Francia, y en Polonia, y Alemania, donde los Catholicos viuen mezclados con los hereges, caſar Catholicos con hereges, aun ſin pedir diſpensacion, y es opiniō recebida, que tiene Nauarro, Azor, Sanchez, Filucio, y otros Authores, que los tales matrimonios, no ſolamente ſon validos ſino que tambien ſon licitos, porque la coſtumbre tolerada de los Pontifices los ha hecho tales, por cōſeruar la paz de los vnos y los otros, y evitar los vandos y parcialidades que huiera ſi los Catholicos, tan ſolamente caſaran con Catholicos, y los hereges con hereges.

Pero contra eſtos exemplos ſe opone, que todos eſtos matrimonios parece fueron ilicitos, porque, ſupueſto que los hereges por ſer baptizados ſon capaces del Sacramento del matrimonio, y que la perſona que caſa con el herege, le adminiſtra eſte Sacramento, como vniuerſalmente los que contraen matrimonio que es Sacramento, alternatiuamente, ſe adminiſtran el vno al otro, eſte Sacramento, como prueua Belarmino, Soto, Suarez, Enrriquez, Ledefna, vterque, Manuel Rodriguez, Vega, Nauarro, a los quales cita y ſigue Sanchez en el libro 2. de matrimonio: ſe haze *Obreccion.* eſta raxon para que ayan ſido ilicitos eſtos matrimonios, porque el derecho Diuino natural veda que al herege publico pecador le adminiſtremos el Sacramento del matrimonio,

Matth. 7. In omni segun aquello q̄ dixo el Salvador por San Mattheo, non te dare Sanctum Canibus, nec mittatis margaritas ante porcos, y no es licito en ningun caso hazer contra el derecho natural.

Confirmafe esto, porque el herege esta descomulgado, *Confirma-*
 ipso iure, luego sera ilicito recibir del el Sacramento del *se.*
 matrimonio, porque el Derecho Canonico prohibe recibir del descomulgado qualquier sacramento, y vniuersalmente comunicar con el en cosas fantas, y sagradas, por lo qual leemos que San Ermenegildo quiso antes morir, que recibir el Sacramento de la comuniou de mano de vn Obispo Arriano.

Respondefe a esta obieccion, q̄ el derecho natural diuina *Respuesta*
 no que veda administrar el Sacramento del matrimonio a *a la obieccion.*
 vn herege publico pecador, como ya diximos tratando de los exemplos que ha auido en la ley de naturaleza, es de tal condicion, que da lugar a que interuiniendo circunstancias, en las quales se espera vn grande bien temporal, o espiritual, licitamente se puede administrar, como si diessimos caso, que del matrimonio de vna persona Catholica, con otra heretica, esta pendiente con toda certidumbre la conseruacion temporal de un Reyno, o la conseruacion de la Fè en toda Europa, en tal caso, quien duda sino que seria licito contraher el tal matrimonio, supuesto que el fiel no corria peligro de peruerfion? En lo qual aunque pecaria el herege, pero no la persona Catholica, dela manera q̄ quando vn pecador oculto pide a su Parocho le administ্রে el Sacramento de la Eucharistia, y el Parocho se le da, aunque peque el que lo recibe, pero no el Parocho, que lo da, a esse modo en el matrimonio presente; aunque peque el Principe recibiendo este Sacramento de la Serenissima Infanta, por recibirle, eitando en pecado mortal, y descomulgado ipso iure, pero no la Señora Infanta en administrarlo, porque lo haze dictando la razon natural, que licitamente lo puede hazer, por conseguir los bienes, que luego se diran, en lo qual vfa de su derecho natural. Porque no se puede negar, que la señora Infanta por los grandes bienes, que se esperan

esperan de este matrimonio tenga derecho para pedir al Principe le administre este Sacramento, y como el Principe no se lo puede administrar sin que su Alteza juntamente a el se lo administre, por interuenir aqui vn contracto alternativo: de aqui es que el derecho natural, que dicta a la señora Infanta, que puede licitamente pedir al Principe, le administre este Sacramento, ese mismo le dicta que su Alteza licitamente a el se lo puede administrar.

Responde a la confirmacion. A la confirmacion se responde, que despues de la Extravagante ad cuitanda, aunque vn herege esté descomulgado, sino está nominatim declarado, no ay obligacion de euitarle, antes se puede comunicar con el, etiam en cosas diuinas, y sagradas, cessando todo peligro, de lo qual se puede ver el Padre Suarez tractat. de fide disput. 21. sectio. 3. A esta causa aunque el Señor Principe de Gales, está descomulgado, pero por no estar nominatim declarado, se puede comunicar con el en cosas sagradas, y contraer con el este matrimonio: y dado caso, que eutiviera nominatim declarado, por el mismo caso que su Sanctidad dispensa en que se haga este matrimonio, es visto dispensar en qualquier Derecho Canonico, que pueda impedir esta comunicacion.

Suarez tra. de fide disput. 21. sectio. 3. Et tom. 5. in 3. pa. d. d. 11. to. 4. an. 10. Y a lo que se dize del Rey Ermenegildo, se responde, que la comunicacion, que queria tener con el, aquel Obispo Arriano, era in contemptum fidei, y para que comulgando de su mano diesse el Sancto alguna señal de condescender con su Padre, que procurara fuesse Arriano, lo qual era intrinsecamente malo, y ansi el Sancto se sintio obligado a morir antes que recibir con aquellas circunstancias la comunión de su mano; Pero quitando a parte este contempto, no es intrinsecamente malo recibir sacramento de vn herege, como se puede ver en el Padre Suarez tomo quinto, in 3. partem disput. 11. sectio. 1. y esto basta del segundo fundamento, y del vno que ha auido continuamente en la Iglesia, de casar licitamente personas fieles con infieles, auiendo para ello alguna razon de utilidad, o necesidad.

Algunos han querido debilitar la fuerza deste segundo fundamento con dezir, que todos los casamientos referidos en la ley de naturaleza y en la ley escrita fuerón licitos, porque aquellos Santos Patriarchas les celebraron con especial mocion è ynstincto del Espiritu Sancto, el qual es sobre toda la ley: y que los referidos en la ley de gracia fueron licitos, porque los celebraron con ignorancia inuincible, como fue el de santa Monica con vn marido idolatra, el qual fue licito por esta causa como dize Bellarmino; y que como en este matrimonio, ni ay especial mocion del Espiritu Sancto, ni ignorancia, no se puede justificar.

Pero esta doctrina en lo que toca a los Patriarchas, aunque se puede verificar en Sanson: porque la Escritura en el capit. 14. de los juezes así lo significa, que casó con Dalida por especial mocion de Dios, y los Authores así lo enseñan, como Lyra, y Abulense, sobre aquel lugar. Pero en todos los demas no puede tener lugar: porque ni la Escritura lo significa, ni los Authores atribuyen a esta causa su justificacion; sino a las vtilidades que en ellos halla la razon natural, como refiere Belarmino y queda arriba declarado.

En lo que toca a Santa Monica, el Cardenal Belar. en aquel cap. 23. allegado, dize dos cosas. La vna, que su matrimonio con Gentil fue valido, porque entonces aun no se auia introducido la costumbre dela Iglesia, que irrita estos matrimonios, la qual començo mucho despues.

La otra, que fue licito: porque aunque San Pablo en aquellas palabras 1. Corinth. 7. Cui vult nubat tantum in Domino & 2. Corinth. 6. Nollite iugum ducere cum infidelibus, puso precepto en que prohibe al fiel casar con el infiel, segun la interpretacion de muchos Doctores dela Iglesia, que refiere Belarmin. en aquel cap. 23. §. de inde. Pero entonces, aun no estaba declarado que este fuese el intento de San Pablo, y en razon desto San August. como refiere el mismo Belar. en el dicho cap. 23. §. S. Augustinus estubo en dada si en la ley de gracia auia prohibicion de casar el fiel con infiel.

Bellar. li.
1. dematr.
cap. 23 §.
ad que.

Lyra Iudi.
14.
Abul. Iud
14. q. 3.

Belar. S.
§ penultii.
è vltimo

1. Corinth. 7
2. Corinti.
6.

Cõcil. Calcedon. Y en aquel tiempo aun no auia precepto de la Iglesia que lo vedasse, porque este precepto le puso el Concilio Calced. heneral, que fue por los años de 448. y S. Monica fue por los años de 400.

Y aunque entonces auia el precepto del derecho natural que prohibia estos matrimonios, es creybie que Santa Monica tubo alguna vtilidad o esperança de reducir a su marido a la verdadera Fè, con lo qual se honesta aquel matrimonio.

Y tambien es probable que tubo ignorancia deste precepto del derecho natural, por lo qual fue licito este matrimonio, como dize Bellarmin. en el lugar alegado: Pero desto no se puede inferir, que en todos los matrimonios referidos en la ley de gracia, pudiesen ser licitos por semejante ignorancia, pues casi todos ellos fuerou despues del Concilio Chalced. cuya prohibicion era notoria a todos los Obispos, y en especial en España, no podia auer esta ignorancia, porque el Concilio Toledano tercero, *3.º Con. 14.* y el Toledano quarto, que fueron mucho antes que el *Con. Toleta.* Calcedonense, vedaron estos matrimonios, lo qual era notorio en toda España. Y assi para justificarlos, no se puede acudir a la ignorancia, sino a las causas de vtilidad o necesidad, como se dirà en el tercero fundamento. Y como en este matrimonio ay aquestas causas, como luego se verà, de aqui es, que aunque no aya especial mocion del Espiritu Sancto para hazerlo, ni ignorancia, no deja de ser justificado.

Tercero fundamēto. El tercero fundamento se toma de la misma razon natural, la qual dicta que el matrimonio de vn Catholico cõ vn herege es justificado, si supuesto que no ay peligro de peruersion de la persona fiel, ni de sus hijos, concurren en el alguna destas quatro cosas, esperança de alcançar con el algun grande bien temporal, o escusar algun graue daño temporal, que con probabilidad se teme, sino se haze, o esperança de alcançar algun grande bien espiritual, o euitar algun graue daño espiritual; que cõ probabilidad se teme; y en el matrimonio presente, no solo se halla alguna destas quatro

quatro causas; fino todas ellas juntas sin faltar ninguna, luego es justificado.

Este discurso si con atencion se considera, se hallara ser demonstracion moral, al qual no se puede responder cosa que satisfaga. La primera proposicion deste discurso, o la mayor, la aprobaron en la ley de naturaleza, y en la ley escripta, con su exemplo, Abrahan, Isaac, Iacob, Ioseph, y Moyses, Sanson, Dauid, Salomon, y otros Patriarchas Santos, de la ley de naturaleza, y de la ley escrita, los quales como vimos en el segundo fundamento, contraxeron matrimonios cō mugeres Idolatras, mouidos de algunas destas quatro causas, teniendolos por licitos, si concurría alguna dellas; tambien la an aprobado en la ley de Gracia los Summos Pontifices de la Iglesia, los quales muchas vezes han dispensado en semejantes Matrimonios, auiendo alguna de las dichas causas, y ansi negarla, seria condenar lo que han aprobado tantos Patriarchas, y Pontifices, que seria gran temeridad. Tambien la han aprobado todos los Authores que hemos alegado en el segundo fundamento, respondiendō a la obieccion que se hizo contra los exemplos que se pusieron alli de la ley de naturaleza. En especial se ha de ver Abulenſe sobre el capitulo veynte y vno, de los Iuezes. y sobre el capitul. primero, de Rurh, y Cayetano sobre el capitulo tercero, del segundo de los Reyes. Cuyas palabras por hablar en nueſtros terminos me parecio poner aqui: tratando del casamiento que hizo Dauid con vna hija del Rey Iesur, dize desta manera. *Quaestio oritur qua ratione licuerit Dauidi ducere uxorem ex gente Ethnica; solutio est, quod in lege Moysis non inueniuntur prohibitum coniugium cum Ethnicis vniuersaliter, sed duntaxat cum illis septem nationibus habitantibus in terra Promissionis. Deuteron. 7. & propterea Dauid contra legem non fecit accipiendō in uxorem filiam Regis Iesur, & eo magis excusatur quod opus illi erat fauore vicinorum Regum, in principio Regni sui; & cōsentaneum rationi est, vt Dauid sub fiducia trahendi facile puellam coniugem ad cultum vnius Dei, coniugium hoc cōtraxerit, quod ex voto*

Abulenſ.

Iud. 21. 9.

18.

Ruth. 1. 9.

14.

Caietan.
2. Reg. 3.

succesfisse ipsum scriptura silentium innuit. En las quales con la breuedad, y puntualidad que fuele este Author pone dos cosas, por cada vna de las quales se puede justificar vn matrimonio de persona Catholica con heretica, la vna, esperança de alcançar con el grandes bienes temporales; la otra ser medio para alcançar con el bienes espirituales.

En este matrimonio se hallan 4. causas, q̄ cada vna de por si le justifica.

Primera causa.

La segunda proposicion deste discurso, o la menor se prueua. Y ante todas cosas q̄ se halle aqui la primera causa, que es esperança de alcançar por medio deste matrimonio algun grande bien temporal, es euidente: porque por medio del se conseguira la vnion, y paz perfecta entre estas dos Coronas de España, è Inglaterra, que es un grandissimo bien, porque con ella juntando sus fuerças estas dos Coronas, preualeceran contra todos sus enemigos, anfi en la mar como en la tierra, y esta Corona conseruara los estados que tiene en Flandes, en Italia, y en las partes remotas de las Indias, sin que sea molestada de algunos enemigos, como lo ha sido hasta aqui, de sola la venida del Principe a España, aun antes de hazerse el matrimonio, ha resultado, que las Islas rebcladas tratã de reducirse; que serã despues de hecho? Los que saben de cosas de estado dizen, que serã muy probable la reducion destas Islas, y que ellas reduzidas, Francia no podra facer exercito contra España, viendo que Flandes, è Inglaterra con tanta facilidad pueden meter gente en su Reyno.

Sola esta causa es bastante a justificar este matrimonio: porque si como diximos en el segundo fundamento, el conseruar la vnion, y paz entre vezinos particulares justifica los matrimonios, que en Polonia, Francia, y Alemania hazen los Catholicos con los hereges; el alcançar, o conseruar la vnion perfecta entre estas dos Coronas, que es tâto mayor bien, que la vnion de los particulares, con mayor razon justificara este matrimonio.

Item si es verdad lo que dixo Caietano, que el matrimonio que hizo David con la hija de Iesur idolatra, se justificò por esta causa, q̄ David hizo aquel matrimonio al principio de su gouierno, y como tenia enemigos, tenia necesidad

*Caietan.
2. Reg. 3.*

fidad de grangear amigos , con los quales vuido pudicife conferuar su Reyno ; por esta misma causa se justifica este matrimonio ; la qual bien al justo se halla en nuestro caso, porque el Rey nuestro señor (que Dios guarde muchos años) comienza aora a gouernar, y por tener mas enemigos, que Dauid, y Reynos mas estendidos , tiene necesidad de grangear amigos, que le ayuden a conferuarlos : sola pues esta causa, aunque ninguna otra vuiera; es bastante para justificar este matrimonio, mayormente si se considera, que la conferuacion de los Reynos desta Corona es vn bien temporal de tal calidad, que de su conferuacion depende la cõferuacion de la Fè en Europa, y en las Indias, y caù en toda la Christiandad, y de su ruyna pende la ruyna de la Fè.

*Segunda
causa.*

La segunda causa de euitar grandes daños, que con probabilidad se temen , tambien se halla en este matrimonio, porque es cierto , que ñno se hiziesse , en especial despues de la venida del Principe de Gales a España en pretension deste matrimonio. (cuya venida ha redundado en grande honor y authoridad de España, cõ harto dolor de nueitros enemigos) seria darle ocasion, de vna grauissima offension, por la qual su Alteza, el Rey su padre , y todo el Reyno de Inglaterra, *vtra de que nos tenian por ingratos, y por personas, que no sabemos tener correspondencia , quedarian irritadissimos contra España , y con vna enemidad eterna, y con gran corage se vniran con los hereges de Suenia, de Alemania, de Dinamarca, y de Olandia, y con todos los enemigos de España, los quales animados con el fauor del Ingles cobrarian brio, y procurarian inquietar las partes remotas de las Indias del Oriente, y Occidente , y las costas de España; y aunque por la gran potencia del Rey nuestro señor no podran preualecer, pero es cierto obligaran a su Magestad, a echar nueuas armadas en el mar, y a emprender nueva guerra. Lo qual es vn daño grauissimo, del qual se siguen otros daños, de gastos, y de muertes , con otros muchos que se consiguen a la guerra: los quales todos cesfaràn con este matrimonio.*

Sola esta causa bastantemente le justifica : porque si el

Ruth. i.

matrimonio de los hijos de Elimelech fieles con Orpha, y Ruth Idolatras; fue justificado: porque se hizo por euitar el daño particular de la hambre de dos personas particulares, como vimos en el segundo fundamento, quanto mas será justificado este, por el qual se euitan daños tanto mayores, como son los sobredichos.

Tercera causa.

La tercera causa, que es esperança de alcançar algun biẽ espiritual, tambien se halla en este matrimonio, y ante todas cosas distinguiendo la esperança, que es cierta, de la q̃ es probable solamente: esperança cierta ay de que seran Catholicos todos los hijos hasta los quarenta años: porque capitulandose, como pide su Sanctidad, que todos los hijos han de estar debaxo de la potestad de la señora Infanta hasta esta edad, en lo que toca a su institucion en la religion Christiana, sin que el Principe, y los suyos los puedan instruyr en su heregia, cosa cierta es, dela qual ninguno podra dudar, que con la institucion, y exemplo, que tendran de su Alteza, de sus criados, asì hombres, como mugeres, y de los ayos, y maestros, que les daran, que en todo este tiempo seran Catholicos-

Iten ay esperança cierta, que el buen tratamiento, que aora hazen a los Catholicos; antes de auerse celebrado este matrimonio en virtud de la concordia, que se hizo en tiempo de las pazes, lo lleuaran adelante, y con ventajas, despues de celebrado.

Iten esperança cierta ay, que los Catholicos ocultos se declararan: pues no tendran ocasion alguna, para ocultar su fee despues de este matrimonio cõ las capitulaciones, que se haran en fauor de los Catholicos.

Esperança probable es, que muchos de los hereges, viẽdo por vna parte el buen tratamiento que se haze a los Catholicos, por otra, que tienen vna Reyna Catholica, que los fauorece, que se yran reduciendo al camino de la verdad; porque muchos de ellos, mas perseueran en su heregia por temor de algunos malos tratamientos, que se hazen a los Catholicos, que por juzgar ser su secta verdadera.

Tambien es esperança probable, que dentro de pocos años

años los Reyes de Inglaterra seran Cathólicos : porque si todos los herederos de aquella Corona, es cosa cierta serã Cathólicos hasta los catorze años, como queda dicho, cosa es muy probable, que la Fè que professaron hasta este tiempo, la conseruaron adelante en la edad adulta ; mayormente continuandose la comunicacion con madre tan santa, y criados tan cathólicos, ponderando; lo que dize Abulens. Ruth. 1. q. 13. que la educacion de la madre de sus hijos, en la tierna edad; tiene especial eficacia, para conseruar la religion: que con la leche mamaron, despues que tienen pleno uso de razon. Con lo qual con gran probabilidad se puede esperar, que assi como vimos en el segundo fundamento, que por casamientos de mugeres Cathólicas con Reyes heréges se extirpò la heregia de toda España, de toda Francia, y de toda Italia, y aun tambien de toda Inglaterra, de toda Escocia, è Irlanda, y se plantò la ley del Euangelio en todas estas seys Coronas: assi por este casamiento se destierra la heregia, que se ha tornado a introducir, de toda Inglaterra, Escocia, è Irlanda, y se plátará en estas tres Coronas la ley del Euangelio: y vna vez desterrada la heregia destos tres Reynos, con gran probabilidad se puede esperar, que vnidas las fuerças de ellos con los Reynos de España, tambien se desterrara de Flandes, de Alemania, de Polonia, y de toda Europa, para que en toda ella sea adorado Christo nuestro Redemptor, con la adoracion y puridad deuida que merece su diuina Magestad: y con esto la Serenissima Infanta, haziendo este seruicio tan heroyco a Dios nuestro Señor, se podra tener por mas feliz, que por ser hija de sus Padres, y por la Reyna mas dichosa, y venturosa de quantas oy ay en todo el mundo, pues con solo este casamiento alcanzará el remedio de aquellos Reynos, que ni Philipo II. con dos armadas las mas poderosas, que se han visto sobre el mar, pudo alcanzar, ni sus antecesores cõ las armas pudieron conseguir, y veremos que con diuina prouidencia tienen a ora su efecto las oraciones, que mandò hazer Philipo II. por este fin; que fueron las mas extraordinarias, que se han visto en muchos siglos; por lo qual

es razon

*Abulens.
Ruth. 1.
q. 13.*

es razon que su Alteza se aliente a efetuár este matrimonio, no obitante que se le representen algunas incomodidades, que en el ha de passar: como lo hizo la Reyna Indulgundis, la qual se animò a passar muchas persecuciones y trabajos, por reduzir a la ley del Euangelio al Rey de España cò todo su Reyno; como refiere Baronio en sus Anales.

Baronio
tom. 7. año
de 583. fo
600.

Lo dicho de la conuersion de todo el Reyno tendria aun mayor probabilidad, si aconteciese, lo que puede suceder, que alguno de los hijos, o hijas, estando debaxo de la tutela de la señora Infanta, heredasse el Reyno, que en tal caso, quedando la señora Infanta por gouernadora, como se ha de capitular, firme esperança podra auer de la dicha conuersion de rodo el Reyno.

Tambien ay esperança bien probable, que el Principe se reduzira, lo vno, porque como abaxo se dira en la quinta dificultad, las mugeres tienen mas eficacia para reduzir a su religion a los maridos, que al contrario.

Lo otro, porque el Principe tiene singular amor a la señora Infanta, y al Rey nuestro señor, y vehemente desseo de dar contento a su Alteza, y Magestad, y viendo que en ninguna cosa se lo puede dar mayor, que en dexar su heregia, y reducirse al camino antiguo y verdadero que professaron sus progenitores, es muy probable, que este amor, y desseo, obre en el esta reducion.

Lo otro, porque tiene dos exemplos singulares de dos Reyes de Inglaterra sus progenitores, que le inclinaran a esta reducion, el vno de Etilberto herege, el qual mouido del exemplo de Bertha catholica su muger, y de sus criados, y persuadido de la doctrina de Letardo su confessor, que consigo lleuò, dexò el Rey su heregia, y se conuirtio a nuestra santa ley.

El otro de Eduino, el qual tambien mouido del exemplo de su muger Edelburga catholica, y conuencido de la doctrina de Paulino su confessor, finalmente se conuirtio; como vimos en el segundo fundamento; y lo mismo podemos esperar harà el Principe mouido del exemplo singular, q̄ le dara la señora Infanta, y sus criados, y persuadido
de la

de la doctrina del confessor, y otros hombres doctos, que consigo lleuara.

Lo otro, por la buena disposicion q̄ de presente se halla en el Principe para esta reducion: porque su Alteza es cõpueſto en sus costumbres, tiene alto sentimiento de nuestra Religion, hadicho muchas vezes, que los que la guardan se saluar, y que como el se ha criado en la religion, que professa; sin entender que auia otra mejor, hasta aora ha perseverado en ella, pero que constandole, que nuestra Religion es tal, que fuera de ella no ay saluacion, la abraçara con gran firmeza, y así se halla en aquella buena disposicion, que refiere Beda tuvo su Progenitor Eduino, del *Beda lib. 2* qual dize, que *Neque abnegabit se Catholicam subiturum hist. Angl.* Religionem si examinata à prudentibus, sanctior, ac Deo *cap 9.* dignior possit inueniri. Y en la buena disposicion que dix- *S. August* xo S. Augustin; *Sed qui sententiam suam quamuis falsam, epist. 16.* atque peruersam, nulla pertinaci animositate defendunt, refertur *cap. dixit* praesertim quã non audacia suã presumptione pepererint, *cap. dixit* sed à seductis, atque in errorem lapsis parentibus acceperint, *quærun- Aposto-* *los 24.* *parati cum inuenerint, nequaquam sunt inter hæreticos de-* *putandi.* Donde por *hæreticos* entiendo hombres pertinaces y proteruos en su error.

Pues si en el Principe ay esta buena disposicion, cõ harta probabilidad podemos esperar su reducion, y si vna vez su Alteza se reduxesse, podriamos tener por cierta la conuertion de todo el Reyno: porque como consta de las historias, el Reyno de Inglaterra en materia de religion se conforma mas que otro alguno con la religion de su Rey.

Aunque no huiera otra causa era la dicha bastante para justificar este casamiento: porque si el que contraxo David con Macha idolatra, en el segundo de los Reyes, se justifico: porque se hizo con esperança de, que David la reduziria al conocimiento del verdadero Dios: este matrimonio, por el qual ay esperança cierta, que se conseruaran en la fe los Catholicos, que aora ay en Inglaterra, que son en grande número, y que los ocultos se declaran, y que los

D hijos

hijos sucesores de aquel Reyno no se criaran, siendo bien instruydos en la religion Christiana, y esperança probable que el Reyno con su Principe se reduzira, quien podra dexar de tenerle por muy justificado?

*Quarta
Causa.*

La quarta causa, que es euitar graues daños espirituales, tambien se halla en este matrimonio, porque no haziéndose, será certíssimo, como ya diximos, que irritado el Principe, el Rey su padre, y todo el Reyno, la persecució de los Catholicos será tan grande, como la que padecian antes de las pazes, y que vendra por ellos vna tribulacion tan cruel, como la que tuvieron en tiempo de Diocleciano; có la qual, aunque todo el Reyno entonces era Catholico, todo el vino a faltar en la Fè, y como con aquella persecució de Diocleciano faltaron, en su Fè: podemos temer con grã probabilidad, que los Catholicos q̄ aora ay en aquel Reyno, con la persecucion tan cruel que vendria por ellos, tambien faltariã en la fuya; y así de todo punto se cerraria la puerta a la conuersion de aquel Reyno: q̄ son daños gravísimos de la Fè, de los quales seran causa los que impiden este matrimonio, y de ello les hara Dios cargo a la hora de su muerte; y todos estos daños que contanta probabilidad se temen cessaran con este matrimonio.

Sola esta causa tambien es bastante a justificar este matrimonio, porque si el matrimonio de Moyfes con Sephora Idolatra fue justificado, porque se hizo por librarse de la persecucion de Pharaon, y de la muerte corporal, quantomas justificado sera este, por el qual todos los catholicos de Inglaterra, se libran de vna persecucion crudelíssima, y de la muerte espiritual de la heregia, a la qual Probablemente se teme bolberan.

Y si el casamiento de la sãta Ester con Asuero idolatra, fue justificado, porque se hizo con fin de librar a los fieles de su pueblo de la persecucion de Aman; tambien este lo sera, pues se haze con este fin de librar a los catholicos de Inglaterra de la persecucion de su Rey.

Pues si cada vna destas quatro causas por si sola es bastãte a justificar el matrimonio, que haze vn fiel con vn infiel, hallan-

27

hallandoſe todas quatro juntas en eſte que ſe trata de ſus Altezas, quien podra dudar de ſu juſtificacion?

La razon propueſta prueua que ſu Sanctidad no ſola- mente pudo, ſino que deuio diſpenſar en eſte matrimonio: porque es doctrina aſſentada, la que refiere Manuel Sa en ſu Suma. *Verbo Diſpenſatio*; que quando el Prelado pue- de diſpenſar, ſi auiendo cauſas vrgentes, para que diſpen- ſe, de hecho no diſpenſa, no haze lo que deue.

Manuel
Sa.

Lo dicho ſe confirma: porque la razon natural dicta que ſe puedan dar algunos caſos en la ley de Gracia, en los quales ſean licitos matrimonios de perſonas Catholicas con hereges, como de hecho ſe dieron en la ley de natura- leza, y en la ley eſcrita: y ningun caſo puede auer mas apre- tado, que el preſente, por concurrir en el todas las circunſ- tancias dichas, de alcançar por ſu medio tan grandes bien- es, y eſcuſar tan grandes males.

Finalmente ſe confirma: porque todos los hereges, y todos los enemigos deſta Corona procuran con todas ſus fuerças impedir eſte matrimonio, y le llega al alma que ſe haga, y ſi ſe impide, ſe ſeria notable en alegria, lo qual es grande indicio, que eſte caſamiento le eſta muy bien aſu Mageſtad, y a toda Eſpaña, y que el hazerſe ha de redundar en algun bien deſtos Reynos, eſcuſandoles de grandes da- ños, y eſto baſte de los fundamentos, que ay para juſtificar eſte matrimonio.

**RESPONDESE A ALGUNAS DIFICVL-
tades a cerca de lo dicho.**

PERO ay algunas dificultades a cerca deſte ma- trimonio, a las quales conuicne ſacriſazer.

La primera, que los hereges no ſon fieles en cumplir ſus palabras, y aſi no aura ſeguridad de que el Principe, y el Rey ſu padre cumplan las quedieren al Rey nueſtro ſeñor.

Reſpondeſe, que de los Ingleses ay experiencia de lo contrario: porque quando ſe hizieron las pazes entre eſtas

Primera
dificultad

Reſueſta.

dos Coronas aora 19. o 20. años, el Rey Iacobo prometio, que a los Chatholicos no se les haria mal tratamiento, y assi vemos lo cumplio; pues desde entonces es euidente que no han sido affigidos con el rigor, que antes de las pazes.

Tambien dio palabra, que los Ingleses, que tuuiesfen trato, y comercio en los puertos maritimos, y Ciudades de España, ni enseñarian su doctrina, ni tratarian de peruertir a ningun Catholico. Y assi tambien lo han cumplido; pues en tanto tiempo no se sabe que ningun Catholico aya sido de ellos peruertido.

Iten los nueitros, que viuen en Inglaterra, afirman que el Rey es fiel en cumplir la palabra, que da a sus vassallos, y que esta opinion tiene comunmente ea el Reyno: pues quanto mas cumplira la palabra, que diere a vn tan gran Monarcha, como el Rey nueitro señor.

Iten que prudentemente nos podamos persuadir lo cūpliran, se prueua: porque quando se hizierò las pazes, huvo esta persuasion: porque entonces concurrieron todas las causas, que suelen assegñrar el cumplimiento de las promessas de los Reyes. Primera la palabra Rēal, que a eito les obliga, sino quieren perder gran parte de su reputaciò, incurriendo en la infamia, en que caen los que no cumplen su palabra. Segunda el juramento. Tercera, y la que comūmente tiene mas fuerça para con ellas, es la conueniencia: esto es que a ellos mesmos les conuiene, y està bien cumplir lo prometido: y todas estas causas se hallan en nueitro caso. Y mas otra que equiuale a todas ellas, que es el gran festejo; y agasajo, que el Rey nueitro señor ha hecho al Principe, que ha sido tan singular, que forçosamente le ha de obligar a tener eternamente vna gran correspondencia con eita Corona, cumpliendo todo lo prometido, y procurando, q̄ sus sucessores perpetuamente hagan lo mismo.

Iten para assegurararnos, ay vna razon, que al parecer es concludyente: porque vno de los principales motinos, que tienen para hazer este casamiento, es tener por amigo al Rey nueitro señor: y como este motino siempre està en pie, siempre les obligara a cumplir lo prometido, viēdo que

fino

fino lo cumplen, se frustrara el fin, que han pretendido, y le tendran por enemigo declarado.

Mas ay otra razón especial para esto, que los Ingleses no tienen con esta Corona las pretensiones, y derechos, que pretenden tener otros Principes a algunos estados della: por lo qual no tendran la ocasion de no cumplir lo prometido, que tuvieran otros Principes, buscando nuevas ocasiones de rompimiento, para salir con los derechos, que pretenden.

Las razones dichas pruevan, que aunque el Rey Iacobo no huviese sido fiel en cūplir su palabra en algunos otros casos; pero en este prudentemente se espera lo será: por auer en el causas, y circunstancias, que le obligá a cumplir, que no concurriran en los otros casos.

Primera obiecion.

Contra lo dicho el author de vn memorial, q̄ se ha dado contra este matrimonio, o pone, que no ay que fiar de estas palabras, aunque sean con juramento confirmadas, porque vno de los errores de Caluino, a quien (como dize Suarez) *Suarez li. 1.* siguen el Rey Iacobo, y los Ingleses, es, que no esta vno obligado a cumplir la palabra, ni tampoco el juramento, *Apologia cap. 1. n. 9.* quando el cumplimiento no conuiene al mismo, que la da.

Confirmacion.

Y confirma esto, porque la Reyna Isabela dio palabra, y jurò por los Santos Euágelios, que tendria cócordia, y paz perpetua con Carlos Nono Rey de Francia, y dentro de pocos dias la quebrantò, embiando socorro a la Rochela, que el dicho Rey tenia cercada. Y auiendo conuidado a la Reyna Maria de Escocia, q̄ se viniese a su Reyno, dandole palabra de ampararla, en entrádo en su Reyno la prendio, y despues de muchos años de prision la hizo degollar.

Respuesta primera.

Responde lo primero, que ni el Cardenal Belarmino, *Belarmin.* ni el Padre Gualterio de nuestra Compañia, aunque en su *Gualterius.* Chronographia en el siglo 16. muy a la larga refiere cien errores de Caluino, ninguno dellos le atribuye este error.

Respuesta segunda.

Responde lo segundo, que dando caso, que Caluino, le tuuiese, en esta parte no le siguen los Ingleses: porque vltra de que quitaria todo el trato, y comercio humano, y destruyria todo el bué gouierno politico de la Republica:

es cierto que los mismos Ingleses piden palabra, y juramento lo vnos a los otros, de que haran esto, o lo otro; y si entendiesen, que la tal palabra, o juramento no obliga, vana seria la tal peticion.

Y los nuestros, que viuen en Inglaterra. y en los puertos de mar de España, que tienen mucho trato con Ingleses, afirman que ninguna nacion ay mas fiel en cumplir su palabra, que ellos.

*Respuesta
tercera.*

Responde se lo tercero, que aunque figuieran este error de Caluino, aun podemos tener la dicha seguridad; porque (segun refiere el dicho author) el error de Caluino es, que la palabra, y juramento no obliga, quando lo prometido no conuiene al mismo, que lo prometio: pero en nuestro caso al Principe, y al Rey su padre les conuiene el cumplimiento; para conseruar la amistad con el Rey nuestro señor, y para la conseruacion de su Reyno, porque se echa bien de ver, que si las Islas rebeladas se reduxer en como es probable, que lo haran por estar muy apuradas, y los particulares muy afligidos, con los excessiuos tributos, que les echan para el sustento de la guerra, juntandose a esto el descontento de los Irlandeses, que por ser casi todos Catholicos, han sido afligidos de los Virreyes: y tambien el descontento de los Escoceses: por los muchos nobles que en aquella Corona el Rey ha mandado degollar, y la moltitud de sectas, que ay dentro de su Reyno, que todo esto enflaquece el poder del Rey, gran riesgo corria su Reyno, cuya conquista los Summos Pótifices tienen concedida al Rey de España.

Suarez

*Resqueste
a la confir
macion.*

A la confirmacion se responde, que assi como porque vn Rey catholico no aya cumplido la palabra, que dio en algun contrato, no se sigue, que no se deue fiar de palabra de ningun otro Rey Catholico, assi porque vna Reyna tan impia, como Isabela, no aya cumplido la palabra jurada, q̄ dio a Carlos Nono, y a la Reyna de Escocia, y a otras personas, no se sigue, que no se deue fiar de la palabra del Principe, y de su padre.

*Segunda
objccion.*

Otros contra lo dicho hazen esta objecion: que alo menos quando lo q̄ prometen los hereges, es cōtra su religio, y redun-

y redundando en favor de la nuestra, no se sentirán obligados a cumplirlo: de la manera que nosotros no nos sentiremos obligados a cumplir la promesa jurada, si lo prometido es contra nuestra religion, y redundando en favor de la suya.

*Respuesta
primera.*

Responde lo primero, que la diferencia es clara: porq̄ quando nosotros prometemos algo cōtra nuestra religió, que redunde en favor de su heregia, la promesa es mala en sí, y mala en nuestra opinion, y la promesa de cosa mala nunca obliga: pero lo que ellos prometen, aunque sea contrario a su religion en favor de la nuestra, ni es mala en sí, ni mala en su aprehension, antes es buena en sí, y buena en su aprehension, porque juzgan, que nuestra religion es buena en este sentido, que los que la guardan se salvan, porque por estar confirmada con tantos testimonios, y milagros, y ser tan conforme a la razon natural, y pedir tanta puridad de vida, dicen que aunque sea en sí falsa, los que la siguen tienen ignorancia inuencible en seguirla, y así en ella se salvan.

*Respuesta
segunda.*

Responde lo segundo, y lo que parece de todo punto satisfaze: que lo que promete el Rey en este casamiento, no es contra la religion, que actualmente professa, porque, aunque (como dize el Padre Suarez en el lugar alegado) el *Suarez:* Rey, y los Ingleses, siguen comunmente la seta de Caluino: pero en hecho de verdad (como yo me he informado de los nuestros, que viuen entre ellos) no tienen cosa fixa en materia de religion: porque el Rey, y el Parlamento quitã y ponen lo que les parece, y lo que ellos asientan (como tienen al Rey por cabeça de la Iglesia Anglicana) esto tienen por su religion; aunque sea contra lo que dize Caluino, y qualquier otro Herefiarca. Pongo por caso, si Caluino dize, que en el Reyno no se permita libertad de conciencia, y el Rey dize, que se permita, por ser el Rey (segun su seta) cabeça de la Iglesia, tienen por su religion lo que dize el Rey, y no lo que dize Caluino.

Item si dize Caluino, o Lutero, que para el repudio basta esta causa, o la otra, si el Rey dize otra cosa. Lo que dize el Rey se a de tener por negocio de su Religion, y no lo que
dize

Suarez.

dize Lutero , o Caluino ; y esto es bien conforme a lo que dize Suarez en el lugar alegado , el qual , aunque dize , que los Ingleses figuen a Caluino , pero añade , que en algunas cosas se apartan del.

A esta causa , lo que el Rey con acuerdo del Parlamento prometiere en este matrimonio se sentira obligado a cumplirlo : porque aunque sea contra la seta de Caluino , pero no contra lo que el assienta , lo qual ellos tienen por su verdadera religion.

Finalmente a cerca desta dificultad se ha de advertir , que no hemos de querer vna seguridad infalible , de que cumplan lo prometido , que si esta fuesse necessaria , jamas podria auer contrato humano , que depende de promessa ; fino vna seguridad moral , tal que vistas las circunstancias presentes , vn hombre sabio , y prudente juzgue , que atentas ellas , es probable cumplan : el qual juyzio sera prudente , y acertado ; aunque despues sucediesse todo lo cótrario . De la manera , que quando el Piloto , viendo el Cielo sereno , y el mar , y los vientos sossegados con otras circunstancias , juzga conuiene salir del puerto , y comēçar a nauegar : su juyzio sera prudente , y acertado : aunque en saliendo se leuante vna tempestad , con la qual se anegue el nauio .

LA segunda dificultad es : que ponemos a la Serenissima Infanta a peligro de ser repudiada del Principe , como la Reyna Doña Catalina , tia del Emperador Carlos V. fue repudiada de Henrico VIII. Rey de Inglaterra : porq̄ vno de los errores , que en este tiempo tienen los Ingleses hereges , es , que puede el marido por su voluntad repudiar a la muger , y contraher de nuevo otro matrimonio con qualquiera otra , que le pareciere .

*Belarmin.
tom 3 lib.
vnico de
matrimo.
cap. 16.*

Esta dificultad , en que algunos hazen grande fuerza , tiene a mi ver muy bastante solucion , si con atencion se lee , lo que dize el Cardenal Belarmino , en vn libro , que escriuió de matrimonio , donde refiere los errores , que diferentes hereges han tenido a cerca de las causas , por las quales sienten se puede deshazer vn matrimonio .

Bucero.

Bucero herege dixo , que por sola la voluntad de qualquiera

*Segunda
dificultad*

Respueta

quiera de los dos se puede deshazer : por lo qual como refiere el mismo Belarmino , dixo bien Taper , que segun la *Ruardo* secta deste herege ; con mayor facilidad se deshaze vn matrimonio, que qualquiera otro contraçto ciuil.

Lutero dixo , q̄ por vna de quatro causas se puede deshazer. Primera, ausencia larga de vno : segunda, si el vno sollicitasse al otro a qualquier especie de pecado: tercera, si ay entre ellos riñas ordinarias : quarta , si vn rico casa con pobre, y los amigos, o parientes del rico lleuan muy mal su casamiento.

Pero de Caluino refiere Belarmino ; que sola vna causa señala, por la qual se deshaze el matrimonio , que es el crimen de adulterio, y añade, que ninguna otra causa admite este herege, por la qual se pueda deshazer, y así en efecto tiene Caluino el error, que al presente tienen los Griegos, y que tuvo Erasmo antes del.

Erasmo.

Supuesto esto, si los hereges , q̄ al presente ay en Inglaterra siguieran la secta de Bucero , o de Lutero , pudiera auer algun recelo deste peligro de repudio, pero atento q̄ ni figuen a Bucero, ni a Lutero , porque si en esta parte los siguieran huiera frequentes diuorcios, lo qual tienen por mal gouierno: porque causara en la Republica vna grande confusion, y enemistades eternas, entre los parientes de la muger repudiada, y los del varon que repudia: fino figuen la secta de Caluino, comunmente : y así sienten, que solamente por el delicto de adulterio puede auer repudio: cō lo qual cessa el temor del repudio de la Señora Infanta, porque si estamos ciertos, y muy seguros como lo deuemos estar , que este delicto jamas se hallará en su Alteza, tambien lo deuemos de estar, de que el Principe jamas tendrá causa, para poderla repudiar, aunque sea muy obseruante de las leyes de la secta, que professa, y así que con efecto jamas la repudiara.

A lo que se dize de Henrique VIII. se responde que si ha auido aquel mal exemplo, y algunos otros, de repudiar los maridos hereges a sus mugeres Catholicas , otros muchos, y mas en numero , ha auido que no las an repudiado,

E

antes

antes por ellas se han reduzido a la verdadera Fè, como consta de lo dicho en el segundo fundamento, y estos exemplos mas nos deuen mouer a creer, que en nuestro caso no aura repudio, que aquellos a que le abra.

Mayormente auiendo en este caso, especiales circunstancias, que inclinan a creer esto, que no las hubo en el exemplo de Henrico, q̄ se trahe. Primera, que el Principe professa la ley de Caluino, que le veda repudiar, siuo es en caso de adulterio; la qual no profesaua Henrico VIII. que fue antes de Caluino antes siguió los errores de Lutero. Segunda, que el Principe tiene opinion, y fama de hombre cõpuesto en sus costumbres; Henric̄, fue tan vicioso, q̄ por el amor torpe de Anna Bolena perdio la Fè, negò la obediencia al Papa, y dio en aq̄l defatino del repudio, como se pue

Riba de Neyra, en el libro de la Histori de Inglaterra por todo el. de ver en el Padre Riba de Neyra. Tercera, q̄el Principe, y su Padre, summamēte dessean la amistad, de su Sãctidad, y de España, de la qual muy poco curaua Henrico, por ver al Emperador ocupado en guerras con el Turco, cõ el Rey de Francia, y con los rebeldes. Y siempre se ha de ponderar, lo que diximos en la primera dificultad que la razon, q̄ mueue al Principe, y a su Padre, a procurar este matrimonio, que es tener la dicha amistad con la Sede Apostolica, y con la Corona de España, siempre se està en pie, y tendra fuerça, para que el matrimonio, que vna vez hizieren: le continuen, y cõferuen, sin dar lugar a repudio, viendo que si le diessen, los que pretenden tener por amigos tendran por enemigos declarados. Esta razon es de tanto peso, q̄ aunque el Principe siguiera la secta de Lutero, no se deuia tener temor del peligro de repudio, en especial si se confidera, que la ley de Lutero no manda, que por aquellas quatro causas se haga el repudio, sino solamente lo permite.

Lo dicho se confirma, porque los repudios entre Reyes hereges son tan rãros, que a penas se halla otro que el de Henrique VIII. que fue vn monstruo de naturaleza: y así los Principes hereges casan sus hijas o sus hermanas con otros Reyes hereges sin temer estos repudios: y si en ellos no ay este temor, porque estã ciertos que sus hijas no serã
adulteras;

adulteras; tampoco le deve auer en el Rey nuestro Señor, pues está mas cierto que ellos, que en la Señora Infanta jamas aura sombra deste delicto.

Finalmente, a cerca de esta dificultad se ha de advertir, que atento que el matrimonio entre personas baptizadas es perpetuo, è indissoluble por derecho diuino positiuo, como muy a la larga prueua el Cardenal Belarmino en el lugar alegado, y Sáchez en el libro següdo de matrimonio: Es necesario, que el Principe quando se case, tenga intencion de hazer matrimonio indissoluble, la qual tendra si tuviere aquella intencion general, q̄ tienen todos los hereges de querer hazer por semejâtes acciones, lo que Christo nuestro Señor, y su verdadera Iglesia quieren que haga. Esta intencion general será bastante para que haga matrimonio de todo punto indissoluble, como quiso Christo nuestro Señor lo hiziesen los baptizados, que se casan, no obitante, que en su entendimiento tenga este error, que el matrimonio se puede deshazer, etiã quoad vinculum, por adulterio, o otras causas, de lo qual se ha de ver lo que dezimos en la dificultad figuiente, y para mayor seguridad conuendra hiziesse promessa jurada, de que jamas trataria de deshazer este matrimonio.

Belarmi. supra c. 16 Sanchez libre. 2. de matrimo. disput. 13. num. 8.

La tercera dificultad.

LA tercera dificultad es: que Lutero, y Caluino, a quien figuen los Ingleses, tienen: como refiêre Serario, y Belarmino, que el matrimonio no es sacramento: luego el señor Principe, que sigue la seta de Caluino, en este caso, aũ que haga matrimonio en razon de contrato, no hará matrimonio, que es sacramento, porque su Alteza no cree que haze, ni recibe sacramento.

Serario to. 2. opus. tratad. de matrimo. Catholici cum here. num. 3. & 12.

Responde se, q̄ aunque el Señor Principe tenga el dicho error, si quando se case tuviere intencion de hazer lo que quiere Chusto nuestro Señor, y su Iglesia verdadera, como la tienen los hereges, quando hazen cosas semejâtes, hará verdadero Sacramento, de la manera, que el que baptiza con intencion de hazer lo que haze la verdadera Iglesia haze verdadero sacramento, aunque tenga error que el Baptismo no es sacramento, sino vna vana supersticion, y

Belarmi. li. 1. de mat. cap 1.

S. Thom. así lo lo tienen Sancto Thomas, Enriquez, Serario, y Sanchez, y en esto no veo aya diuersidad de opiniones.

q. 51. art. 2. ad. 2. Pero en caso que por vna parte tuuiesse intenció de ha-

Enriq lib. 11. de mat. c. 11. nu. 5. zer lo que quiere Christo, y su verdadera Iglesia, y por otra tuuiesse intencion, de hazer contracto, y no hazer Sacramento, ay diuersidad de opiniones, que se pueden ver en Sanchez en el lugar alegado. La que parece mas verdadera es, que supuelto que el herege tiene aquella inten-

Serario supra n. 3. cion general, de hazer lo que quiere Christo y su verdadera

Sanchez libro. 2. de matrimo. disp. 10. n. 6. Iglesia, y que por ningun caso, ni por ninguna otra intencion suya, quiere lo contrario, de lo q̄ quiso Christo nuestro Señor, como constantemente lo dizen todos los here-

Serario. ges, aquella intencion prepondera a la intencion de no hazer sacramento, y que así en tal caso haze verdadero sacra-

mento. Y fundado en esta doctrina, dixo bien Serario en el lugar alegado num. 3. que los hereges, que se casan por

razon de aquella intencion general dicha: *Velint, nolint conficiunt sacramentum.*

La quarta: que ay peligro que vn Principe inficionado con el crimen de la heregia venga a ser Rey de España, en caso (lo que Dios no quiera) que el Rey nuestro Señor, y sus Altezas de sus hermanos no tuuiesen sucesion.

Quarta dificultad

Responde, que este peligro es muy remoto, y moralmente imposible, y como la esperança de los bienes, que se esperan con este matrimonio, y los daños grandes, que por el se escufan son presentaneos, y oculares, la esperança de bienes tan presentaneos ha de prepóderar al temor de males tan remotos. Y con todo se podria poner esta condicion, que en caso que los descendientes de la señora Infanta viniessen a heredar estos Reynos, auian de ser Catholicos, y hazer el estatuto, que tienen hecho los Franceses en Paris.

Respuestu

La quinta dificultad; que parece ponemos a la señora Infanta en peligro de faltar en la Fè.

Quinta dificultad.

Muchos hazen grande fuerza en esta dificultad. Lo primero, porque dizen entregamos a la señora Infanta a vn fuego mal afecto a nuestra sagrada Religion.

Primera obieccion.

Lo

Segunda. Lo segundo, que se entrega a vn marido, que por ser herege, y hijo de padre que lo es, tambien tendra este mal afecto.

Tercera. Lo tercero, que por amar el Principe tanto a la señora Infanta deffeara tenga aquella ley, en que se salue con mas seguridad, y como esta, a su parecer, es la suya, procurara traerla a su heregia.

Quarta. Lo quarto, que aunque de palabra jurada, que no tratara de reduzirla a su heregia, entendera que no le obliga esta palabra, y juramento; como el Catholico que da palabra jurada de no atraer a su muger infiel a su verdadera ley, no esta obligado al cumplimiento della.

Respuesta a la dificultad. Pero todas estas objeciones tienen bastante solucion. Y que la señora Infanta no tenga este peligro, se prueua. Lo primero: porque se capitula con clausulas muy apretadas, que su Alteza ha de llevar assentada su casa con todos los officios de hombres y mugeres; de criados catholicos Españoles, y que estos han de perseverar siempre en el numero, que agora fueren: porque quando faltaren vnos, el Rey nuestro señor ha de proueer de otros; los quales todos, como se supone han de ser de gran satisfacion, escogiendo las personas mas importantes del Reyno, no por acomodar a sus personas; sino por satisfazer a los officios, los quales han de andar mirando, y remirando siempre el evitar qualquier tropieço que pueda auer en esta parte.

Y si se dize que estos criados con la comunicació de los hereges corren riesgo de ser peruertidos, como lo fueron Caçalla, y Constantino: se responde, q̄ a tento q̄ estos criados han de ser escogidos exemplares, y de gran satisfació, no aura en ellos la soberbia, y vanidad, y las inclinaciones vehementes a torpeza, que se hallaron en Caçalla, y Constantino, y assi no correran el riesgo, que se teme, juntandose a esto, que los hereges no tienen de su religion el zelo, que nosotros de la nueitra.

Lo segundo, porque moralmente hablando es cierto, q̄ el Principe no tratara de reduzir a la señora Infanta a su religion: lo vno porque con esto tendria por enemigos de-

clarados a su Sanctidad, y al Rey de España: lo qual, como diximos arriba, sumamente desea euitar. Lo otro, porque como por experiencia comunmente consta, muy poco se les da a los hereges, que la gente de su casa siga la religion que quisiere; y así muy frequentemete vemos, que en vna casa el marido es de vna religion, y la muger de otra diferente: los hijos luteranos, las hijas caluinistas, sin tratar ninguno de reduzir a los otros a su propria religion, y en razon de esto se sabe por relacion de personas fidedignas, que en Inglaterra las mugeres Chatholicas, que han casado con hereges rarissimas, o casi ninguna es, la que de su marido aya sido peruertida.

Lo otro y principal, porque el Principe y todos los hereges de Inglaterra, Francia, y otras partes sienten, que nosotros nos saluamos guardando la religion de la Iglesia Romana, como lo sienten tambien los Moros, y así por zelo de su saluacion, no tratara de peruertirla. Y que los hereges sientan esto: yo soy buen testigo, porque en diferentes partes de Francia, por la qual he pasado muchas vezes, así me lo certificaron los nuestros que cada dia disputan con sus ministros.

Pues si la señora Infanta, por vna parte va rodeada de tantos criados Catholicos, con los quales cada dia ha de celebrar los Diuinos officios con la solenidad, que en Madrid: por otra el Principe, y los suyos no trataran de reducir a su heregia, y todo el tiempo de su niñez ha tenido vna educacion tan insigne, en lo que toca a la religión Christiana: y su Alteza tiene vn amor tan entrañable a nuestra sancta Fè: y a sus padres que la professaron: bien podemos prudentemente deponer el temor deste peligro.

A lo dicho se añade, q̄ en los matrimonios de personas Catholicas con infieles, mas frequentemente las mugeres han traydo a los maridos a su religion, que al contrario: como consta de las historias, y lo vimos en Salomon en el

3. Reg. 11.

4. Reg. 23

3. y 4. libro de los Reyes, donde seemos que las mugeres idolatras le hizieron adorar a sus dioses, y hazer templo a Chamos dios de los Mohabitas, y a Melchi, dios de los Amonitas,

monitas, y a Astharthende, dios de los de Sidonia. Y así la Sagrada Escritura significa la mayor eficacia que en esta parte tienen las mugeres, quando hablando dellas dize: *Certissimi auertent corda vestra.* Y San Pedro parece les da a ellas mas fuerça para reduzir a sus maridos a la verdadera Fè, que a la predicacion de algunos ministros del Euāgelio: quando dize: *Mulieres subdita sint uiris suis, ut sequi non credunt uerbo; per mulierum conuersationem sine uerbo lucrifant.* Y conforme a esto dixo San Ambrosio: *Species illecebra mulieris dcepit etiam fortiores maritos, & à Religione fecit discedere.* Y en el libro 6. de *Sabam cap. 9* sacramentis; cap. 5. ponderando el lugar de San Pedro dize, que el exemplo de la muger fiel, es equiuualente a la predicacion mas eficaz: para reduzir al marido infiel a la verdad del Euangelio.

Y San Chrysofomo: *Nihil potentius muliere bona ad Chrysof. instruendum, & informandum uirum quodcūque uoluerit.* homi. 60. Y a esto alude el consejo que da San Pablo a la muger fiel, *iu Ioan. 1 Corin. 7* que no se aparte de su marido infiel; porque con su exemplo, y santa cōuersació lo reduzira al camino de la verdad.

Respuesta
a la prime
ra obieciō

A la primera objecion se reiponde, que antes ay indicios para entender que el Rey de Inglaterra es bien afecto a nueſtra Religion, pues vemos que con tantas ansias procura casar su hijo con esposa tan Catholica, hija de progenitores tan Catholicos, y que siendo vnico heredero de sus Reynos, cōtra el parecer de los hereges y de todos sus consejos, y de todos los enemigos de esta Corona le aya imbiado con harto riesgo de su salud, y de su vida, a que se entre por las puertas de su Magestad, para cōseguir su pretension; lo qual es indicio grande, de que mouido de alguna luz del Cielo, quiere dexar la religion nueva que professa, y voluerse a la antigua, que por tantos siglos profesarō sus progenitores, muchos de los quales fuerō santissimos, bien diferētes de Lutero, y de Caluino authores de su ley. Tambien es indicio de esto, que viene en todas las condiciones que se le pidē en fauor de la Fè, y de los catholicos; estando en su poder. Vna destas cōdicion es, q̄ impedira

la

la execucion de algunas leyes impias, que en tiempo de la Reyna Isabela se hizieron contra los catholicos, y da su palabra real, que ya que el no pueda deshazer estas leyes, procurara disponer las cosas del Parlamento, de manera que el mismo parlamento las deshaga.

A la segunda se responde, que antes el Principe da claras muestras de estar bien afecto a nuestra santa ley, porq̄ como diximos en el tercero fundamento, y en la primera dificultad su Alteza siente, y lo ha dicho a muchas personas, que los que la siguen se saluan en ella, y que para la autoridad de los Reyes, es mejor que las demas. *A la segunda.*

Y aunque es hijo de padre herege, es nieto de vna abuela Martyr, y descendiente de tantos progenitores, que por tantos siglos profesaron nuestra santa Fè: por lo qual se puede esperar que estos exemplos tendran mas fuerça para causar en el aficion a nuestra ley, que el exemplo de su padre para causar auersion, aunque el Rey su padre, la tuuiera, quanto mas no la teniendo, como esta dicho.

A la tercera se responde, q̄ antes aquella razon prouea lo contrario: porque por el mismo caso que el Principe y los hereges sienten que en nuestra ley nos saluamos, es euidente que el que la sigue, con mas seguridad alcança su saluacion: porque este tal en opinion de todos, assi Catholicos, como hereges, se salua: pero el que sigue la de Lutero, o Caluino solamente se salua en la opinion de los hereges, y no en la de los Catholicos: que es la razon que hizo Henrico VIII. Rey de Francia a los ministros hereges, para dexar su heregia y reducirse a nuestra santa Fe. Y la que nosotros hazemos a los Moros, los quales tambien sienten q̄ nosotros nos saluamos en nuestra ley, y cõ mas seguridad, pero dizen que por pedir esta ley grã pureza de vida, ellos no quieren tanta puridad, y esto mismo dizen los hereges, por estar tan entregados a sus vicios, como los Moros. *A la tercera.*

A la quarta se responde, que la diferencia es euidente; porque el Catholico, como esta cierto que solamente se puede saluar en su ley, y no en otra alguna, la palabra de no reducir a su muger infiel, ve q̄ es cõtra su propria saluacion, y a esta

y a esta causa no se obliga. Pero el Principe, como entien-
de q̄ en nuestra ley se salva la Señora Infanta, se hallara o-
bligado a cumplir la palabra y juramento que dio de no
procurar reduzirla a su feta.

Ultimamente a cerca desta dificultad, para entender el *Abulens.*
rigor de Theología, se ha de ponderar la doctrina que en *Ruth. 1. q.*
seña Abulense sobre el libro de Ruth, que aunque casar per *14.*
sona Catholica cō heretica, de fuyo tenga peligro de per-
uersion, pero atento que es peligro, que puede euitar con
sola su voluntad, ponerse en el fin causa, y sin necesidad, es
pecado, pero ponerse en el con necesidad; no lo es, de la
manera que oyr cosas torpes, q̄ de fuyo es peligroso, oyr-
las sin causa es pecado; con causa de confessar no lo es, y co-
mo dizen los Sumas, *Videre pudenda femina*, que de
fuyo es peligroso: *Videre sine causa est peccatum: at vide-
re causa curationis, nullum est peccatum.*

Y si se pone, que ponersea peligro de pecar, es intrinse-
camente malo, y así siempre será pecado: Se responde, q̄
ponerse vno a peligro de pecar de dos maneras se puede
entender. La vna que miradas todas las circunstancias, juz-
ga vno probablemente, que pecara; y desta manera siem-
pre es pecado ponerse a peligro de pecar, y no dize lo cō-
trario desto, Soto: aunque Suarez parece se lo quiere atri-
buyr. La otra que aunque la cosa de fuyo es peligrosa, pe-
ro miradas todas las circunstancias, juzga vno probable-
mente que no pecara, y desta manera ponerse en peligro
de pecar con causa, no es pecado.

*Soto lib. 5.
de inst. q. 1
art. 6. an
te 3. cōcl.
Suarez
tractatu. 3
de charita
te d. 9. sec
1. num. 8.*

Digo con causa, porque ponerse en el fin ella; seria pe-
cado. Como si en los exemplos dichos, *Aliquis audires res
turpes, aut videret pudenda femina sine causa, quantum-
cumque esset certus se non consensurum, ad huc peccaret.*
Y de esta manera el Catholico, que contrahesse matrimo-
nio con vn infiel, aunque estuyesse muy cierto que no se-
ria peruertido, si le contraxesse sin alguna causa de neces-
sidad, o de vtilidad, pecaria. Y en razon desto vemos que su
Sanctidad jamas dispensa en que se hagan estos matrimo-
nios, si vltra de no auer peligro de peruersion, no ay algu-
na

na otra causa de grande utilidad, o necesidad.

La sexta dificultad es, que los hijos de la señora Infanta corren riesgo de tener mala educacion, en lo que toca a la Religion, y assi vendran a ser hereges, como el padre,

Dificultad. 6.

Cap. Indal. 28. 7. 1.

Responde se, que de esto ya se capitula vna condicion, con la qual en efecto se guardara lo que dispone en semejante caso el Derecho Canonico: couiene a saber, que quando vno de los casados es fiel, y el otro infiel, los hijos, que aun no tienen vso de razon, en lo que toca a la religion ha de seguir la condicion del fiel: assi han de recibir el Sacramento del Baptismo, y confirmacion, y ser instruydos en la Fè en todo aquello, que permite aquella edad. Y la razon es, porque por el mismo caso, que vno dellos es fiel, la Iglesia como tiene jurisdiccion sobre el, tambien la tiene sobre sus hijos, y por consiguiente para hazer que se bautizen y confirmen, y para que se vayan instruyendo en la Fè: y assi lo tienen todos los Iuristas, y Theologos que alega, y figue

Respuesta.

Sanch. lib. 7. d. 73. n. 16. L. neq; C. de patria potest. tate.

Sanchez. En lo qual en fauor de la Fè el Derecho Canonico altera lo que dispone el Civil, q los hijos hasta los tres años esten debaxo de la potestad de la madre, y desde alli adelante, debaxo de la del padre.

Todo esto que dispone el Derecho Canonico se ha de guardar en los hijos, que nacieren deste matrimonio: pues se capitula que han de estar debaxo de la tutela de la señora Infanta hasta los catorze años, en los quales siguiendo la condicion de la madre fiel han de recibir el sacramento del Baptismo, y el sacramento de la Confirmacion con las ceremonias de la Iglesia Romana: y como se dixo en el tercero fundamento: seran instruydos de manera, que prudentemente nos podamos persuadir, que será Catholicos despues de aquesta edad. Y que con esto cumplidamente se satisfaga a esta dificultad se prueua, porque quando muger Catholica casa con varon herege, para que los hijos no corran peligro de ser hereges como el padre, ningun medio ay ni puede auer mejor, que criarse debaxo de la tutela de la madre, hasta los 12. ò 14. años, y que esto se capitule por condicion: y con solo esto, todos los matrimonios,

monios, que hasta aqui se han celebrado, se han tenido por justificados.

*Dificul-
dad 7.*

La septima: el escandalo, que se da a muchas personas de estos Reynos, assi nobles, como populares, las quales siēten grandemente, que esta Corona, que tantos siglos se ha conseruado con tanta pureza en la Fè, mezcle agora su sangre con persona tan inficionada con errores y heregias. Y tambien el Emperador, y el Rey de Polonia, que pretendian casar sus hijos con la seņora Infanta, quedaran ofendidos, viendo que los dexan, por casar con vn herege.

Respuēsta

Responde se que este escandalo cessara en ellos, si consideran, que esta mezcla se haze principalmente por el bien de la Fè, como queda declarado en el tercero fundamento; y aun se edificaran, si cōsideran, que su Magestad passa por estos dichos, y reparos, por el zelo, que tiene de augmētār la Fè, y religion Christiana. El verdadero escandalo seria, si no se haze, para los Catholicos de Inglātterra, los quales como queda dicho con las cruelissimas persecuciones, que uendrian sobre ellos, saltarian en la Fè, y se cerraria de todo punto la puerta para la cōuersiō de todo aquel Reyno.

A lo que se dize del Emperador y Rey de Polonia se responde, que su ofension cessara de todo punto si consideran, lo vno la fineza del Principe, en auer venido a España con esta pretension, lo otro, que este casamiento solamente se haze con puro zelo de la religion, augmentando la Fè de Christo nuestro Señor, y por librar a los Catholicos de Inglātterra de la cruel persecucion, que por ellos vendria sino se hiziesse.

Con esto tambien se satisfaze a los, que dizen que pues otros Principes Christianos, y el Duque de Saboya con acuerdo del Rey Don Philippe III. nuestro seņor, no quisieron dar sus hijas al hermano mayor del seņor Principe: no parece conueniente que su Magestad, de ora a su alteza, a la seņora Infanta su hermana.

A lo qual se responde que estamos en caso muy diferente: porque el Rey de Inglātterra entonces no quiso admitir las condiciones, q̄ aora concede tan honrosas para España,

y para la religion Christiana, y tan favorables para los Catholicos de Inglaterra, y para el aumento de la Fe. Con las quales prudentemente se puede esperar, que con este matrimonio, justificado por tantas vias, se ha de ganar para Dios aquel Reyno : que por otro matrimonio inquo, y detestable de Henrique VIII. se perdio.

Serario La octaua dificultad, es de lo que dize Serario en el tratado de matrimonio del catholico con el herege, que para que sea licito el matrimonio de persona catholica con herege, es comunmente que sea debaxo desta condicion expressa, que el herege prometa se boluera Catholico. Y añade, que debaxo desta condicion Sigilberto, y Chilperio Reyes Catholicos de Francia, casaron con Brunichilde y Galsuinta Arrianas hijas de Atanagildo Rey de España herege Arriano.

Naucler. Y pudiera añadir el exemplo, que refiere Nauclero de Gifela, catholica, la qual su hermano Henrique, Duque de los Noricos, no quiso casarse con Estefano, Rey de Vngria; sino es con esta condicion, que primero se baptizasse. Y otros exemplos, que refiere el Thesauo de la vida humana: por los quales consta que muchas Reynas Catholicas no quisieron casar con Reyes infieles, si primero no se reduzia.

Thesaur. Y confirma Serario lo dicho en el lugar alegado nu. 17. **vitæ hum.** con las palabras del Concilio Calcedonense general, que **volum. 3.** dize desta manera. *Non debet copulari nuptura hæretico, aut iudæo, vel pagano; nisi forte promittat ad Orthodoxam copulam transferre.*

Cõcil. Cal. Trae tambien en el numero 9. y 17. muchos dichos de **cedo. can.** Sâtos, de S. Cypriano, S. Ambrosio, Tertuliano, S. Ignacio, **14.** y de otros, que con palabras encarecidas reprehenden estos matrimonios, y lo mismo hazen S. Geronymo, S. Augustin, y san Isidro.

Hiero. li. 2. contra Iouinin. Responde que no se puede negar, sino que seria muy conueniente, que el casamiento con hereges se hiziesse con esta condicion, que prometa reducirse, y aun seria mejor, que la condicion fuesse, que de hecho se reduxesse pero lo que aqui dezimos es, que ninguna destas condiciones es

Respuẽsta

abfo.

absolutamente necesaria, para que el matrimonio sea licito, sino es en caso, que no aya alguna otra causa graue, que lo justifique: lo qual assi lo tiene expressamente el mismo Serario en el lugar alegado: donde despues de auer probado muy a la larga, desde el numero sexto hasta el diez y siete, que peca el Catholico casandose con herege, en el numero diez y ocho añade estas palabras: *Nisi vt ad Ecclesiam coniuu hareticus rediret. spes foret. vel alia aliquin causa quedam eximia.* Donde por vna de dos causas dize que es licito el tal matrimonio: la vna si ay esperança, que el herege se reduzira: la otra, dando caso que ninguna esperança delto aya, si ay alguna otra causa grande, qual seria esperança de algun grã bien, como reducirse de nuevo otros muchos a la Fè, o conseruarse los que ya son Catholicos en ella, o impedir la persecuciõ, que amenaza a los Catholicos de vn Reyno, y conita claramente de lo dicho en el tercero fundamento que en nuestro caso ay estas causas, por las quales el casamiento será licito: aunque ninguna esperança huiessse de la reduccion del Principe, como por esta causa el casamiento de Irenes con Constantino Emperador de Grecia fue licito: porque por el cesso; alomenos no fue tan cruel la persecucion de los Catholicos, aunque el Emperador siempre se quedò en su error.

A los exemplos, que se traen de Sigilberto, Chilperico, Gifela, y otros semejantes se respõde, que en aquellos matrimonios, o auia causas de gran vtilidad, y necesidad, o no: si las auia, aquella condicion de que el infiel se conuertiesse, o diesse palabra de reducirse, la pudieron poner; no como necesaria; sino como conueniente, *ad melius esse.* sino las auia, deuian pedir la dicha condicion, como necesaria: y porque en nuestro matrimonio ay tantas causas de vtilidad, y necesidad, la condicion dicha no se puede pedir, como necesaria.

A lo que se trae del Concilio Calcedonense se respõde lo mismo, que el Concilio habla alli, supuesto que no ay otras causas graues, para hazer el matrimonio, que en tal caso necesario es aya esta promessa, y q sea de tal condicion,

que aya esperança firme, y que de hecho se cumplira.

A los dichos de los Sanctos se responde, que para que reprehendan con palabras encarecidas el matrimonio del Catholico con el herege causa, es bastante, que este es de fuyo malo, y prohibido por el derecho natural, como diximos en el segundo fundamento: lo qual no quita, que auiedo algunas de las causas expreffadas en el tercero fundamento, sea muy licito: como para que reprehendan cõ grã fuerça el homicidio, causa es bastante que este sea de fuyo malo, y prohibido por el derecho natural, lo qual no quita que quando ay causa de justa defension, el homicidio vega a ser licito.

LA nona dificultad es a cerca de las ceremonias, cõ que se ha de celebrar este matrimonio, en caso que se haga. *La nona dificultad*
 Respondefe, que como estas son derecho positiuo, su *Respuesta*
 Sanctidad puede dispensar en que no las aya; y assi con su licencia se pueden dexar, pero en caso que las aya, ha de ser con las de la Iglesia Romana, las quales declara el Carde-

*Belarm. li-
 vnico de
 matrim. c.
 vltimo.
 Serario.*

nal Belarmino.
 Y si se dize q̄ en esto el señor Principe pecara: como biẽ prueba Serario en el lugar alegado en la dificultad 8. num. 19. & 20. que vniuersalmente todos los hereges, que efectuan sus matrimonios en Francia, Polonia, y Alemania, con las ceremonias de la sancta Iglesia Romana pecan grauemente: por tener ellos este impio error, que estas ceremonias son supersticiosas, y proprias de idolatras.

Obiecion

Respondefe, que como peca el señor Principe en cõtra-her este matrimonio, aunque aya dispensacion de su Sanctidad, y no la serenissima Infanta: assi tambien pecara el Principe en contraherle con estas ceremonias, y no la seriora Infanta, como se dixo en el segundo fundamento. *Respuesta*

LA decima dificultad, que de semejantes matrimonios han succedido en la Iglesia muchas desgracias, reduziendo los hereges a su falsa opiniõ a los catholicos: para prueba de lo qual se traen muchas historias, las quales se dexan por atender a la breuedad, que se desea. *Dificul-
 tad 10.*

Respondefe que si con atencion se consideran las historias, *Respuesta*

rias, que en especial tratan de casamientos de mugeres catholicas con hereges, mucho mayor es el numero de los buenos successos, que de los malos: por la mayor eficacia, q̄ las mugeres tienē para reduzir a sus maridos a su religion, como vimos en la quinta dificultad. Y si atentamente se considera el acuerdo, con que se ha tratado deste matrimonio, assi con su Sanctidad, como con otras personas de grãde satisfacion, auiendo precedido muchas juntas de personas doctissimas, y grauissimas, que por ordē del Rey nuestro señor Philippe III. que sea en gloria, se comengaron desde el año de 1613. y se han continuado hasta el dia de hoy, embiando muchos Embaxadores a su Sanctidad sobre este caso, con todas las otras circunstancias, de continuas oraciones, &c. Cada qual se persuadira, que si en otros matrimonios ha auido semejantes circūstancias, seran poquissimos, o ningunos los successos desgraciados que hayan tenido.

*Dificul-
tad vnde-
cima.*

LA vndecima dificultad, que se propone es, de los castigos, que ha hecho Dios en personas fieles: por auerse casado ellos, sus hijos, o sus hermanas con infieles.

En el tercero de los Reyes leemos que Acab, Rey de Israel, porque casò con Iesabel hija del Rey de Sidonia, idolatra, le priuò Dios de la vida con la herida de vna saeta, que a caso le arrojaron del exercito contrario. 3. Reg. 16.
31 Reg. 12.

Y en el tercero, y quarto de los Reyes leemos que a Salmom, porque casò con mugeres idolatras, le castigò Dios diuidiendo su Reyno en tiempo de su hijo Roboan. 3. Reg. 11.
4. Reg. 23.

Tambien se traen en vn memorial, que anda escrito deste punto, otras historias humanas, por las quales consta auer castigado Dios a personas fieles, porque ellas, ni sus hijos casaron con personas infieles hereges, o gentiles. A Inã Catacuzeno Emperador de Conitantinopla: y a Calaoxanes Emperador de Trapifonda: y a Teropio Principe de Suecia: y a Bonifacio Marques de Monferrat: porque siendo ellos Catholicos casaron sus hijas con infieles, los castigò Dios con successos desgraciados: y lo mismo hizo con Carlos IX. Rey de Francia: y con don Alonso el V. Rey de Leon:

Leon: porque casaron sus hermanas con infieles.

Responde a las historias que se traen de la Sagrada Escritura, que Acab, y Salomon, cometieron dos grauissimos pecados en aquellos matrimonios, el vno, que al tiempo que los celebraron, auia gran probabilidad, y aun certidumbre moral, que auian de ser peruertidos de sus mugeres Idolatras, el otro que con efecto idolatrauan. De Acab dize la Escritura: que adorò el Idolo de Baal, y le edificò templo, y de Salomon, como vimos en la quinta dificultad, dize la misma Escritura, que adorò, y edificò templos a los idolos que adorauan sus mugeres, y ninguno deltos pecados tiene lugar en nuestro matrimonio. Y en lo que toca a Acab aduertase que no era fiel, como parece supone el memorial dicho; sino idolatra.

3. Reg. 16

A los exemplos que se traen de otras historias humanas se responden dos cosas, la vna que no consta que los castigos, que hizo Dios en aquellas personas fieles, fuesen por los matrimonios, que auian celebrado, antes es probable fuesen por otras causas diferentes; la otra, que dado caso huviessen sido por aquellos matrimonios, seria porque no se celebraron cò el santo fin, que este se celebra, que es de conseruar y acrecentar la Fè en los Catholicos de Inglaterra, y euitar su persecuciò, y por otros santos fines, y causas justas, que se declararon en el tercero fundamento.

Con ocasion de esta vndecima dificultad, en el memorial alegado su Author no solamente con dena los casamientos, sino tambien vniversalmente las pazes, que hazen Catholicos con infieles, ayudandoles con sus armas, o recibiendo ayuda de las fuyas: lo qual prueua ser illicito.

Ind. 2.

Lo primero: porque en el cap. 2. del libro de los Iuezes, Dios auia probido a su pueblo hazer pazes con idolatras. *Prueua. 1.*

2. Paral. 29. 2.

Lo segundo con tres exemplos de la Sagrada Escritura, el primero es de Iosaphat, el qual, siendo Catholico, ayudo al Rey Acab idolatra con su persona, y con su gente en la guerra, que traia contra el Rey de Siria: por lo qual el Profeta Iehu le reprehede asperamente, cò estas palabras: *Impio præbes auxilium, & bis, qui oderunt Dominum, amici-*

amici-

amicitia iungeris, & idcirco iram quidem Domini mereris: sed bona opera inuenta sunt in te, &c.

El segundo: es del mesino Iosaphat, el qual hizo pazes con Ochocias, Rey de Israel idolatra: del qual dize la Escripura que: *Eius opera fuerunt impiissima*; y juntò sus naues con las suyas: y por esto fue reprehendido del Profeta Eliezer, con estas palabras: *Quia habuisti fœdus cum Ochozia, percussit Dominus opera tua, contrita que sunt naues nec potuerunt ire in Tharsis.* 2. Paral. 20.36.

El tercero: es del Rey Amasias fiel, el qual con el exercito, que tenia de treynta mil foldados fieles, juntò otros cien mil idolatras de Israel dandoles cien talentos: Por lo qual vn Profeta de Dios, que segun dize Mariana, fue Amos, le reprehendio aquel hecho con estas palabras: *O Rex ne ingrediarer tecum exercitus Israel: non est enim Dominus cum Israel, & cunctis filijs Ephraim: quod si putas in robore exercitus bella consistere superari te faciet Deus ab hostibus: Dei quippe est adiuuare, & in fugam conuerrere. Dixitque Amasias ad hominem Dei: quid ergo fiet de centum talentis, quæ dedi militibus Israel? & respondit ei homo Dei: habet Dominus vnde tibi dare possit multo his plura.* 2. Paralip. 25.7.

Prueua.3.

Lo tercero lo prueua con otros tres exemplos de historias humanas. El primero del Rey Francisco de Francia Christianissimo: el qual se ayudo de las armas del Turco contra el Emperador: por lo qual le castigò Dios con no darle sucesion: y assi en el, se acabò la casa de Valois.

El segundo: es del Emperador Carlos V. el qual se ayudo de las armas de Mauricio herege, Duque de Saxonia contra los rebeldes de su Imperio; por lo qual le castigo Dios, con que el mismo Mauricio se rebeliase contra el: y con que des de alli adelante tuvo en las guerras sucesos desgraciados.

El tercero, es del Rey Don Phelipe III. el qual hizo pazes con los hereges de Inglaterra, a fin de asegurar la nauigacion de las dos Indias: por lo qual le castigo Dios, con q̄ se perdio la armada de don Luys de Cordoua con seys galeones, que venian cargados de plata de la india occidental:

y conque las naues, que venian de la India Oriental, se perdieron en la barra de Lisboa.

Pero a todo esto se responde, ser cosa cierta que hazer pazes cō infieles en muchos casos es cosa justa, sin q̄ aya en *Respuesta*
Abulens. ello rastro de pecado como lo prueua bié Abul. en muchas
 2. *Parali.* partes, en especial en el segundo del Paralip. adonde prueua
 16. q. 10. que las pazes, que hizo el Rey Afa catholico con Bena-
 dao Rey de Syria Idolatra, fueron justas, como fueron las,
 que quiso hazer el Rey Abimelec con Isac, quando le dixo:

Genes. 26. *Sit iuramētū inter te, & nos ne noceas nobis, sicut nos nihil*
 29. *tuorū attigimus.* Y se cōuence esto de lo arriba dicho, que
 los matrimonios de fieles cō infieles en muchas cosas son
 licitos: y por cōsiguiente tambiē las pazes cō ellos lo serā.

Y el fundamento es, que hazer pazes el catholico, o dar
 focorro al infiel, y recebirle del, intrinsecamente de suyo
 ni es bueno. ni malo, su bondad, o malicia se toma del fin,
 que se le da: si el Rey nuestro señor se ayudasse delas armas
 del Turco, para reducir a su obediencia las Islas, que se le
 hā rebelado, y extirpar dellas la heregia, seria licito, y buen-
 no: si para conquistar Prouincias, a que no tiene derecho,
 seria illicito, y malo. Y desta manera las pazes, que se hizie-
 ron con los hereges de Inglaterra, a fin, de que cessasse la
 persecucion delos catholicos, y de que los hereges se fue-
 sen reduziendo poco a poco al camino de la verdad, y se
 escufassen tantas guerras, como auia entre estas dos Coro-
 nas: fueron muy justificadas: como fue el matrimonio de
 Ester catholica con Asuero Idolatra; porque se hizo con
 fin de librar a los catholicos de la persecucion de Aman: y
 el de Dauid con Macha Idolatra, a fin de reducir la a la ver-
 dadera Fè, y como lo fueron las pazes, que quiso hazer el
 Rey Abimelec con Isac, con fin de euitar guerras entre los

Abulens. dos.

2. *Paralip* A la primera prueba se responde, que como consta de *Responde*
 18 q. 9. ref. aquel mesmo capitulo del libro delos fuezes, y prueua bié *se a la pr*
pōdens ad Abulense en el segundo del Paralipom. Dios solamente *mera prue*
 1. *primā ra-* tenia prohibido a su pueblo el hazer pazes cō los idolatras *na.*
 2. *tionem.* de la tierra de Canan, no con los demas gentiles: y la razon
 desta

esse focorro el vno, y el otro se confirmabā en su idolatria: las palabras de Ianfenio son, q̄ con la amistad de Iosaphat: *Illi in sua idolatria fonebantur*: y esto es propriamente: *præbere auxilium impio*; ayudarle segun que es impio. Y

Augus. li. 2. contra e pistolã Par meniani cap. 18. esta solucion es muy conforme, a lo que dize S. Augustin declarando el lugar del cap. 19. del Paralip. cuyas palabras son: *Neminem coniungi cum infidelibus; nisi qui facit peccatum paganorum; vel talia facientibus fauet. neque quemquam fieri participem iniquitatis, nisi qui iniqua vel facit, vel approbat.* En las quales da tambien S. Augustin a entender, que Iosaphat ayudando, y teniendo amistad con hombres tan impios, escandalizaua su pueblo, pareciendoles aprobaua lo que hazian hombres tan facinorosos.

Al segundo exemplo de la Sagrada Escritura se responde con lo que queda dicho en la tercera, y quarta solucion del primero: aduertiendo, que atento que la Escritura expresamente dize, que Ocozias era hombre pessimo, es de creer, que no saltaron Profetas, que le reprehendiesen, y reprobassen, como lo hizieron con su padre Achab, y asfi deuia ser tenido como hombre descomulgado, y nominatim declarado, para no tener amistad con el.

Al segundo exemplo

Al tercero exemplo de la Sagrada Escritura es mas facil la respuesta: lo vno, porque tenia Dios hecha especial promessa a los Reyes de su pueblo, de ayudarles con especial prouidencia en las batallas, y asfi le mandaua, que si consultando a sus Profetas les respondiessen, que no se desconfiasen de vècer, confiasen en su poder, que aunque tuviessen poca gente alcançarian la victoria, sin ayudarse de las armas de Gentes. Por lo qual lo que en ellos era acto de prudencia con poca gente acometer a vn gran exercito, en otros fuera temeridad, y tentar a Dios: por no tener aquella promessa.

Al tercer exemplo.

Lo otro, porque si bien se considera, el Profeta Amos no reprehende a Amasias, porque auia llamado a aquellos cien mil soldados infieles; sino porque los auia llamado, poniendo mas cõfiança en sus armas, que en la ayuda de Dios: de la manera que leemos en el cap. 16. del mismo libro del Paralip. que el Profeta Hanani reprehendio a Asa Rey de

2. Paralip. 16. 7.

Indea

Iudea fiel, no porque huviessse llamado al Rey de Syria idolatra, para que le ayudasse contra el Rey de Israel, sino porque puso mas confiança en las armas del Rey de Syria, que en la ayuda, que de Dios le auia de venir: como consta de las palabras del Profeta: *Quia habuisti fiduciam in Rege Syria, & non in Domino Deo tuo: idcirco euasit Syria Regis exercitus de manu tua. Nonne Ethiopes, & Lybies multo plures erant quadrigis, & equitibus & multitudine nimia: quos, cum Domino credidisses, tradidit in manu tua? Oculi enim Domini contemplantur uniuersam terram, & præbent fortitudinem ijs, qui corde perfecto credunt in eum.* Y mas abaxo en el mesmo capitulo reprehendiendo la poca confiança, que este Rey tuvo en Dios, dixe el texto Sagrado que: *Ægrotauit Asa dolore pedum uehementissimo, & nec in infirmitate sua qua siuit Dominum, sed magis in medicorum arte confusus est.*

2. Paralip
16. 12.

Responde A los exemplos, que se traen de las historias humanas, se responde, que aquellos malos successos, que tuvieron el Rey de Francia, el Emperador Carlos V. y Felipe III. por justos juyzios de Dios, pudieron tener otras muchas causas a nosotros ocultas: diferentes del auer hecho pazes cõ infieles: como de hecho las tuvieron los infelices successos de las dos armadas, que Felipe II. embiò cõtra Inglaterra: el qual nunca hizo pazes con infieles: y assi sin auer texto de Escritura, ni Profeta de Dios, que diga, que el auer hecho pazes con infieles fue la causa dellos, sin solido fundamento se atribuyen a esta causa, de auer hecho pazes con infieles.

Dificultad duodecima. A duodecima dificultad es, quales han de ser las condiciones que en este matrimonio se han de capitular, para que sea licito, y justificado.

Respuesta Responde se, que destas condiciones podemos tratar, o mirando la cosa en si, abstrayendo de lo que su Sanctidad ha ordenado; o mirando lo que ha dispueyto a cerca dellas en su dispensacion, o instruccion.

Condiciones de este matrimonio. Si hablamos dellas mirando solamente la cosa en si, las cõdicioness, que de necesidad se han de capitular para que

el matrimonio sea licito, son pocas : porque para esto solamente es necesario capitular alguna condición, por la qual venga a estos Reynos algun gran bien temporal, o al de Inglaterra algun grande bien espiritual: como apuntamos en la quarta suposición, y queda probado eficazmente en el tercero fundamento.

Las que se pueden capitular, no de necesidad sino ad melius esse son muchas : como es, que aya templo publico en Londres para los Catholicos : que aya Obispo de aquella Ciudad : que aya libertad de conciencia : que los hijos esten debaxo de la tutela de la Señora infanta hasta los catorze años : que el Rey nuestro Señor jure que su Magestad, y sus sucesores procuraran, quanto en si fuere, se cumpla lo capitulado: que el Señor Principe, y la Magestad del Rey su padre juren que lo cumplieran : que en caso que heredaren los hijos, estando debaxo de la tutela de la Señora Infanta, su Alteza quede por gobernadora; si esto se complace con las leyes de aquel Reyno : y otros que redundan en fauor de la Religion Christiana: de las quales, aunque sera conuiniente capitular todas, las que buenamente se pudiere: siendo con gusto del Señor Principe, y beneplacito del Rey su padre ; pero no conuendra capitular qualquiera dellas, siendo con apremio, y disgusto suyo: porque tengo por demayor importancia, que este negocio se acabe con su gusto, y beneplacito, que el sacar alguna condicion en fauor de la fe, si esta se saca con apremio : porque concluyendose este negocio con gusto suyo, se sentiran obligados a executar alla la condicion, que deseamos en fauor de la fe; y si se concluye con disgusto, no sera el sucesso tan seguro.

Hablando destas condiciones, mirando lo que su Santidad a cerca dellas dispone en su dispensación, o en su instrucción, es cosa indubitada, que se an de capitular puntualmente todas las que su Santidad ordenare, y esto de necesidad : porque aunque algunas dellas, mirada la cosa en si, no sean necesarias : pero supuelto q̄ su Santidad las pide, ya lo son: porque es vñto no querer dispesar sin ellas.

Y hase

Y haſe de ponderar , que ſino ſe capitulaſſen las condiciones, que ſu Sanctidad pide , el matrimonio no ſolamente ſeria illicito, ſino inualido; no porque ſea de perſona Catholica cõ heretica, ni porque ſea ſin legitima diſpenſaciõ, que eſto ſolamente haria que el matrimonio fueſſe illicito, pero no inualido ; ſino por falta de voluntad de la Sereniſſima Infanta : porque ſu voluntad es contraher eſte matrimonio , ſupueſto que aya legitima diſpenſacion , y en caſo que no la aya legitima, no tiene voluntad de contraherle: y no cumpliendõſe las condiciones , con que ſu Sanctidad la da, no ay legitima diſpenſacion.

Finalmente , a cerca de eſtas condiciones, los que ſaben de razõ de eſtado, dicen, ſe ania de capitular, q̃ los Ingleses reſtituyan lo q̃ han uſurpado en las Indias, ayudando a ello el Rey Iacobo todo lo q̃ pudiere, para q̃ eſto tenga eſeçto.

Y que tambien reſtituyan a los Irlandefes las caſas, y haſiendas ; que les han tomado. Y que a tento a que no tienen Infantes , que dexar en rehenes , de que cumplan lo prometido , den ciertas fortalezas al Rey nueſtro ſeñor: Condiciones, cuya cõueniencia vera el Conſejo de eſtado.

De lo dicho en eſta dificultad conſta la reſolucion , que ſe deue tomar, a cerca de tres dudas, que en la junta ſe han tratado.

Duda primera.

La primera duda es, ſi para la ſeguridad de lo prometido, conuendra capitular eſta condicion, que deſde luego ſe haga el matrimonio por palabras de preſente; pero que no ſe entregue la Señora Infanta, haſta que el Principe buelua a ſu tierra, y comience por algun tiempo a poner en execucion lo prometido.

Reſpueſta

Reſpondeſe, que ſi ſu Sanctidad en ſu inſtrucion, ha pedido eſta condicion, ſin dexar facultad , para que aca ſe arbitre a cerca della, es conueniente, y neceſſario, que ſe capitule: como conſta de lo dicho en la dificultad paſſada; pero ſi ſu Sanctidad no la ha pedido expreſſamente , o ſi la ha pedido , dexa facultad , para que aca ſe arbitre ſobre ella: ni parecer es , que por ningun caſo conuiene capitularla, ni menos executarla.

Lo

Lo primero porque euidente es , que esta condicion de *Razon. 1.*
 fuy. no es necesaria, sino quando *ad melius esse*, y que si
 se capitula es contra toda voluntad del Principe, y del Rey
 su padre, y que si vienen en ello, es, con vn genero de apre-
 mio; de lo qual no se puede esperar buen suceso: como
 queda dicho en la dificultad pasada.

Lo segundo: porque es mostrar gran desconfianza assi *Razon. 2.*
 del Rey, como del Principe, que no cumplan su palabra,
 y juramento; no correspondiendo en esto a la gran confi-
 anza, que padre, y hijo han hecho del Rey nuestro señor, en-
 trandose por sus puertas, y poniendose en sus manos, lo
 qual, aunque dissimulen, no puede dexar de causar en ellos
 vn grauissimo sentimiento, mayormentepreciandose de
 personas, que son fieles en cumplir lo que prometen.

Lo tercero: porque es fuerza, que de aqui a algun tiem- *Razon. 3.*
 po ayamos de hazer esta confianza, de que continuaran, y
 llevaran adelante el cumplimiento de lo prometido, que
 por algunos meses primeros se huviere comenzado a exe-
 cutar: sin otro resguardo mas que fiar en sola su pala-
 bra Real: luego es conuenientissimo, que antes de dar prin-
 cipio a la execucion, desde luego se haga esta confianza:
 porque si se haze, se sentiran obligados a comenzar, y con-
 tinuar la guarda de lo prometido, y sino se haze, no se senti-
 ran obligados a continuarlo, que importa mas, que el co-
 mençarlo.

Lo quarto, porque si los hereges, y naciones estrangeras *Razon. 4.*
 ven voluer a su Alteza sin la señora Infanta, despues de tã-
 tos años, que se trata este negocio, y de auer venido en per-
 sona a España a pretender llevarla consigo; no se puede ne-
 gar, sino que padecera grandemente su reputacion a cerca
 de todos ellos.

Lo quinto, que todos los enemigos desta Corona, que *Razon. 5.*
 con tantas veras han procurado impedir este matrimonio,
 viendole voluer sin la señora Infanta, en el tiempo desta
 dilacion procuraran con grande esfuerço de todo punto
 deshazerlo; aunque sea con medios muy violentos: y aun
 probablemente se puede temer, que el mismo Principe, y el
 Rey,

Rey, viendo la poca satisfacion, que se ha tenido de su palabra, y juramento, y que no se ha hecho el caso, que a su parecer se deuia a su Real persona, pongan los ojos en otras cosas, que le ofrecen, y den de mano a la señora Infanta: con lo qual cesara de todo punto la esperanca grande, que ay de que con este matrimonio se ha de estender la Fe, y dilatar la religion Christiana, con otros grâdes bienes, q̄ quedan declarados en el tercero fundamento: y no se que tanta autoridad sera esto de la señora Infanta.

Obiecion. Y si dize, que por eitar el matrimonio hecho por palabras de presente, no se podra deshazer. Se responde, que es opinion recebida, y muy segura, la que refiere, y sigue Sanchez en el libro 2. de matrimonio, que su Sanctidad puede dispensar en semejantes matrimonios, no consumados. Y en razon desto dize San Antonino, que en su tiempo vio Breues de Martino V. y de Eugenio IIII. en que de hecho dispensaron: y Cayetano dize; que en su tiempo los Papas cõ efecto frecuentemente dispensauan: y Nauarro en su Suma dize, que a petició suya Paulo III. y Pio IIII. quatro vezes dispensaron, y el Padre Henriquez afirma, que Gregorio XIII. en vn dia dispense en onze destos matrimonios. Y así tienen esta opinion comunmente los Iuristas, y Theologos en los lugares, que cita Sanchez en el lugar alegado.

*Sanch. li. 2.
dis. 14. n. 2.
& dis. 17.
á nu. 2. ad
9. ubi. tra-
dit causas
dispensa-
tionis.*

*Antonin.
3. § tit. 1.
ca. 21. §. 3.
Caiet. tom
1. opus. tr.
28. quæsti
one unica.
Nauar. in
Summ. ca.
22. n. 21.
Hæriq. li.
1. de mar.
cap. 8 nu.
11. litter. F*

Razon. 6. Finalmente, si se dilata la entrega, ay suspension en muchas cosas, y los gastos se acrecientan, que todo es digno de consideracion.

Duda 2. La segunda duda es: si se ha de capitular esta condicion, que el Rey nuestro señor jure, que con su potencia harà se guarde todo lo capitulado: y con que forma de palabras se ha de hazer este juramento: y a q̄ obligara a su Magestad.

Respuesta Respondefe, que atento que su Sanctidad en la dispensacion, pide esta condicion, es cosa indubitada, que es conueniente, y necessario se capitule la dicha condicion.

A cerca de las palabras con que se ha de hazer, se respõde, que con las que dize su Sanctidad, conuiene a saber: que procurara quanto es en sí, que se guarde lo capitulado: por

H que

que con esta forma de palabras expresamente se declara, que aunque este juramento tiene por objeto, el hecho ageno del Principe: y del Rey su padre; pero que inmediatamente cae sobre accion propria de su Magestad, prometiendo con juramento, que hara las diligencias, que se juzgaren conuenientes, para que el Rey, y el Principe cumplan lo prometido.

A cerca de lo que por el tal juramento quedara obligado su Magestad: se responde, que por virtud deste juramento quedara obligado a lo que enseñan los Authores, obliga el juramento, que tiene por objeto el hecho ageno de otro; no a que con efecto se haga; sino a hazer diligencia para que se haga: de lo qual se ha de ver lo que escriuen Sanchez, y Suarez tratando desta materia.

Sã. b. li. 3. circa pra- Pongo por caso; quando vno jura que procurara, que Pedro case con Maria, no le obliga el juramento, a que con efecto Pedro case con ella; sino solamente, a que haga las diligencias, que vn varon sabio, y prudente juzgare son conuenientes, para recabar de Pedro, que se case, como es pedirselo con veras, y no por cumplimiento: y otras semejantes, &c. Las quales hechas quedara libre del juramento; aunque Pedro no se case: a este modo el juramento, que su Magestad haze de que procurara, que el Principe, y el Rey su padre cumplan lo prometido, no le obliga a que con efecto lo cumplan; sino solamente hazer las diligencias, que varones sabios y prudentes juzgaren son conuenientes: cuyo juyzio sera diferente, segun que fueren diferentes las circunstancias occurrentes: tales pueden ser, que sino lo cumplieffen juzgassen conuenia, deshazer las pazes que ay entre estas dos Coronas, y tomar las armas en las manos; y tales circunstancias podra auer, que fuese imprudencia juzgar estaua obligado su Magestad a hazer este rompimiento; aunque de hecho no lo cumplieffen. En resolucion teniendo su Magestad, quando hiziere este juramento, intento de hazer lo que Consejeros sabios, y prudentes dixeren tiene obligacion: cumplira con la obligacion de este juramento, y estara seguro en conciencia; aunque con efecto

9. num. 7. & lib. 1. de matri dis 24. à nu 2 ad 7. Suarez to 2. de relig. trat. de iuramẽto li. 1. cap. 1. n. ultimo, & cap. 10. n. 4.

efecto nada se cumpliesse.

Duda 3. La tercera duda es, como se hara este matrimonio en favor de la religion Christiana: que es lo que su Magestad principalmente pretende.

Respuesta Responde se, que poniendose esta condicion, que han de hazer buen tratamiento a los Catholicos de Inglaterra, no molestandoles, ni en sus personas, ni en sus bienes; y las demas, que pide su Sanctidad, en su dispensacion, o en su instruccion.

Supuesto lo dicho: mi parecer es, saluo otro mejor: que su Sanctidad con muy segura conciencia ha inuiado la dispensacion: y que el Rey nuestro, y la Señora Infanta con la mesma seguridad, pueden vsar della cada y quando que les pareciere.

IVAN DE MONTEMAYOR.

